

872709



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

**UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.**  
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



**ESCUELA DE DERECHO**

21

**"NECESIDAD DE  
PROHIBIR EL ANATOCISMO  
EN LA PRÁCTICA BANCARIA MEXICANA"**

**EJEMPLAR UNICO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ROCÍO/GUÍA CALDERÓN**

**ASESOR: LIC. HUMBERTO JAVIER NEGRETE PÉREZ**



**URUAPAN,**

**MICHOACÁN**

**JUNIO 2002**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACION DESCONTINUA

**TESIS CON  
FALLA DE  
ORIGEN**



# UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

## Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100  
APARTADO POSTAL 66  
TELS.: 524-25-26, 524-17-46, 524-17-22 URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



### AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: GUÍA CALDERÓN ROCÍO  
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"NECESIDAD DE PROHIBIR EL ANATOCISMO EN LA PRÁCTICA BANCARIA MEXICANA"

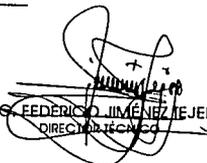
OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, A 21 DE JUNIO DEL 2001.

  
\_\_\_\_\_  
ASESOR

  
\_\_\_\_\_  
ALUMNO

  
LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

2

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*DEDICADA  
A LA MEMORIA DE MIS PADRES  
NICOLÁS GUÍA FARIAS y  
MA. GUADALUPE CALDERÓN HERNÁNDEZ*

3

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO 1 .....</b>	<b>12</b>
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA BANCA .....</b>	<b>12</b>
1.1. ORIGEN DE LA PALABRA BANCO .....	13
1.2. SURGIMIENTO Y DESARROLLO DE LA BANCA .....	14
1.2.1 LA BANCA EN BABILONIA .....	14
1.2.2. LA BANCA EN CHINA .....	15
1.2.3. LA BANCA EN GRECIA .....	15
1.2.4. LA BANCA EN ROMA .....	17
1.2.5. LA BANCA EN ITALIA .....	21
1.2.6. EL DESARROLLO DE LA BANCA A PARTIR DEL SIGLO XII .....	23
1.3. LOS BANCOS EN MÉXICO .....	25
1.4 SURGIMIENTO DEL BANCO DE MÉXICO .....	32
1.5 SURGIMIENTO DE LAS FINANCIERAS .....	34
1.6 LA BANCA MÚLTIPLE .....	36
1.7 LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA BANCA .....	37
1.8 LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA .....	38
<b>CAPITULO 2 .....</b>	<b>41</b>
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ANATOCISMO .....</b>	<b>41</b>
2.1. EL CRÉDITO .....	42
2.2 LA TASA DE INTERÉS .....	44
2.3 EL ANATOCISMO .....	45
2.4 EL ANATOCISMO EN MÉXICO .....	51
2.5 CONCEPTO DE ANATOCISMO .....	52
2.6 DIFERENCIAS ENTRE ANATOCISMO, PACTO DE ANATOCISMO Y CAPITALIZACIÓN DE INTERESES .....	53
2.6.1 ANATOCISMO .....	53
2.6.2 PACTO DE ANATOCISMO .....	54
2.6.3. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES .....	54
2.7 EL ANATOCISMO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA .....	55
2.8 DIVERSOS MECANISMOS DE REFINANCIAMIENTO .....	59
2.9 CRÉDITO ADICIONAL O REFINANCIAMIENTO .....	60
<b>CAPÍTULO 3 .....</b>	<b>67</b>
<b>LAS OPERACIONES BANCARIAS .....</b>	<b>67</b>
3.1 EL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO .....	69

3.2 DIFERENCIA ENTRE CONTRATO DE CRÉDITO PRIVADO Y BANCARIO.....	69
3.2.1 CONTRATO DE CRÉDITO BANCARIO .....	69
3.2.2. CONTRATO DE CRÉDITO PRIVADO.....	70
3.3 OPERACIONES PASIVAS.....	70
3.3.1 INSTRUMENTOS DE CAPTACIÓN DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO	71
3.3.2. EL CONTRATO DE DEPÓSITO.....	71
3.4 ACTIVAS.....	75
3.4.1. CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO.....	77
3.4.2. CONTRATO DE APERTURA CRÉDITO SIMPLE Y EN CUENTA CORRIENTE .....	78
3.4.3. PRÉSTAMO QUIROGRAFARIO .....	80
3.4.4. EL PRÉSTAMO PRENDARIO.....	82
3.4.5. CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO HIPOTECARIO.....	83
3.4.6 LOS CONTRATOS DE CRÉDITO REFACCIONARIOS Y DE HABILITACIÓN O AVÍO.....	85
3.4.7. LOS CRÉDITOS EN DÓLARES.....	87
3.5. SERVICIOS BANCARIOS.....	88
<b>CAPÍTULO 4 .....</b>	<b>91</b>
<b>PROBLEMAS SOCIALES ORIGINADOS POR DIFERENTES PRÁCTICAS BANCARIAS EN MÉXICO .....</b>	<b>91</b>
4.1. ANTECEDENTES SOCIALES DEL ANATOCISMO EN MÉXICO.....	92
4.2. LA CRISIS ECONÓMICA EN MÉXICO Y LOS PROBLEMAS SOCIALES..	93
4.3. LA CRISIS ECONÓMICA EN MÉXICO EN RELACIÓN CON LA POLÍTICA..	98
<b>CAPÍTULO 5 .....</b>	<b>101</b>
<b>RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE EL ANATOCISMO .....</b>	<b>101</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>110</b>
<b>PROPUESTAS .....</b>	<b>114</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>117</b>

## INTRODUCCIÓN

Es necesario prohibir la práctica del anatocismo en el Derecho Mercantil Mexicano, así como otras prácticas bancarias, en que los bancos aplican a los deudores tasas de interés desproporcionadas sobre las obligaciones que tienen con ellos, primeramente, porque como consecuencia de dichas prácticas, se han ocasionado serios problemas financieros al País, que afectan a todos los mexicanos.

Como lo dispone el artículo 363 del Código de Comercio, "los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos", precepto, del que por una parte se desprende la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses, y por otra parte, contempla la posibilidad, como caso de excepción y acto posterior o futuro, la capitalización de los intereses vencidos y no cubiertos, previo convenio de los contratantes.

Sin embargo, las Instituciones de Bancarias o de Crédito, fundándose en el primer párrafo del citado artículo 363 del Código de Comercio, al otorgar Créditos a sus clientes, celebran contratos en los que se pacta la capitalización de intereses, el otorgamiento de créditos adicionales para el pago de intereses, o en su caso, otorga créditos para el pago de pasivos, prácticas permitidas en nuestra

legislación mercantil, pero que, no son más, que actos simulados para cobrar intereses sobre intereses, lo que encierra un pacto de anatocismo.

Por otra parte, el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en materia mercantil, señala en el capítulo relativo a los contratos de mutuo con interés: "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses".

Este precepto prohíbe el llamado Anatocismo o capitalización de los intereses, generando a su vez nuevos intereses, y, al celebrarse un contrato violando el citado precepto legal, traería como consecuencia la nulidad absoluta del mismo, por tratarse de una norma de orden público, que protege la justicia distributiva en un Estado social de derecho.

La importancia de abordar éste tema, es en virtud de que los contratos celebrados por las Instituciones bancarias en que se pacta la capitalización de intereses, el otorgamiento de créditos adicionales para el pago de intereses o refinanciamientos, se convienen tasas de interés variable en base a instrumentos de Captación, y los créditos para pagos de pasivos, son de carácter desproporcionado, pues no son más que actos simulados para cobrar intereses sobre intereses, lo que acarrea perjuicio para todas aquellas personas que por su ignorancia o inexperiencia en cuestiones financieras, o apremiante necesidad, se ven obligados ha celebrar contratos de crédito con Bancos, en las condiciones

antes anotadas, pues constituyen pactos sumamente desproporcionados, en menoscabo del patrimonio de los acreditados dentro de dichos contratos, lo que ha traído como consecuencia una convulsión económica en nuestro País, debido a que, por las altas tasas de interés que cobran los bancos, y el cobro de intereses sobre intereses es imposible a algunos deudores liquidar sus obligaciones, por lo que es imperativo reducir las tasas de interés bancarias, y poner un tope a la capitalización de intereses, y cobrar intereses sobre intereses, mediante pactos simulados.

Los objetivos que se persiguen con el presente trabajo son, modificar el artículo 363 del Código de Comercio, prohibiendo la capitalización de intereses, así como evitar las prácticas bancarias de capitalización de intereses, prohibir la celebración de contratos en que se otorguen créditos adicionales para el pago de intereses o para el pago de pasivos, y, que en materia mercantil se establezca una reducción de los márgenes bancarios, obligando a los bancos a cobrar una tasa tope.

Todo lo anterior, en virtud de que las prácticas bancarias sobre la capitalización de intereses, que repercute en el cobro de intereses sobre intereses, y las desproporcionadas tasas de interés que se aplican, han llevado a una situación económica y financiera en el país que hace en la mayoría de los casos,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

prácticamente imposible el pago de las deudas, y además, pone en riesgo el patrimonio de miles de familias de deudores de la banca.

Por lo que, si se evitaran las prácticas bancarias de capitalización de intereses, se prohíbe la celebración de contratos en que se otorguen créditos adicionales para el pago de intereses o para el pago de pasivos, y que en materia mercantil establezca una regulación de la capitalización de intereses y reducción de márgenes bancarios, estableciéndose una tasa tope por parte de las Instituciones de Crédito, los deudores estarían en posibilidades de pagar sus deudas, por tratarse de cantidades más accesibles, y no de las sumas estratosféricas en que se han convertido los créditos que han obtenido, y sin poner en riesgo su patrimonio, ni la economía del país, que se ha visto inmersa en la problemática derivada de la creación de organizaciones para la defensa de los deudores de la banca, y su oposición al pago de los créditos pendientes, que dada la situación actual del país, obliga a las Instituciones bancarias a aceptar que se cubre la deuda, incluso con cantidades menores al crédito otorgado.

Se utilizó como metodología para la investigación de éste trabajo, el método histórico, analítico y explicativo, haciendo uso de la técnica de investigación documental, y como instrumentos de fichas bibliográficas y hemerográficas, a fin de establecer todos los antecedentes de la figura del anatocismo, así como de las prácticas bancarias desproporcionadas, y sus consecuencias jurídicas y sociales.

El surgimiento de la Banca, trajo consigo el desarrollo del comercio, constituyéndose posteriormente en un servicio público vigilado por el Estado, para evitar prácticas usurarias.

Los bancos realizan diversas actividades que pueden ser activas, pasivas o de prestación de servicios, donde puede ser acreedores o deudores, dentro de las primeras otorgan créditos a sus clientes, los que pueden ser simples, en cuenta corriente, quirografarios, prendarios, hipotecarios, refaccionarios, de habilitación o avío, entre otros, y, en las pasivas, reciben depósitos de sus clientes.

Al celebrar un contrato de crédito se fija un plazo para el cumplimiento de la obligación contraída, y se estipula el pago de determinada tasa de interés moratorios para el caso de que el deudor incurra en mora, intereses que pueden ser simples, a proporción, legales, compuesto, convencionales, o judiciales.

Desde la antigüedad era conocido el término Anatocismo, algunas legislaciones prohibieron su práctica totalmente, y otras la permitieron pero con ciertas condiciones o restricciones, tratando de proteger a los deudores de los abusos de los acreedores.

En el sistema jurídico mexicano no se encuentra el término anatocismo, del que sólo se hace referencia en la doctrina, pero que se aplica a la capitalización de intereses, permitido por el Código de Comercio y prohibido por el Código Civil

para el Distrito Federal, mediante el otorgamiento de créditos adicionales o refinanciamientos, que no son más que una simulación, lo que ha traído como consecuencia un sin fin de problemas sociales que han dado como resultado la creación de agrupaciones sociales que luchan contra las injusticias que se cometen en su contra por los Bancos, y que están en riesgo de perder su patrimonio con motivo de deudas que resultan prácticamente impagables, por lo que se considera que la falta de regulación de la capitalización de intereses, la aplicación de tasas variables de interés y diversas prácticas bancarias son si bien es cierto que son legales, han ocasionado diversos problemas sociales, que han sumido al país en una inestabilidad económica debido a que en algunos casos los deudores se niegan a cubrir sus deudas y en otros, no están en condiciones de hacerlo, por lo excesivas y desproporcionadas.

## **CAPÍTULO 1**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA BANCA**

La íntima e indisoluble relación que existe entre el comercio y la banca hizo que su evolución fuese paralela, lo que se debe a que la Banca es también una forma de ejercer el comercio.

La actividad relativa a la banca está muy ligada a los orígenes de los pueblos asentados en la cuenca mediterránea y posteriormente a los pueblos europeos, los orígenes más remotos de la banca se localizan en el medio oriente y específicamente en Babilonia. Se cree que es el intercambio de cosas, que producen unos pueblos y necesitan otros, lo que dio origen a muchas industrias y al comercio mismo. A través del tiempo, la banca se difundió y desarrolló en todo el mundo.

Actualmente, tanto en la doctrina como en la Jurisprudencia y en la legislación de varios países, existe el conflicto de si la actividad bancaria constituye un servicio público o no, en virtud de que se trata de una actividad en gran parte vigilada y que le interesa al Estado, por ser el crédito un satisfactor de la vida económica, que debe ser vigilado y supervisado por el Estado para que cumpla con su papel de motor de economía, sea privada, mixta o Estatal, ya que presta diversos tipos de servicios al público.

La importancia actual de la Banca radica fundamentalmente en su

intervención en el fenómeno económico de captar fondos de quien los posee para derivarlos a quienes los necesitan, en forma masiva y profesional, utilizando toda la tecnología moderna que cada día es mas sofisticada y ampliando también el espectro de los servicios financieros que proporciona y ha extendido su red de oficinas, tanto en el país de origen, como ahora ya a nivel mundial.

### 1.1. ORIGEN DE LA PALABRA BANCO

Semánticamente banco deriva de *abacus*, que eran los muebles que utilizaban los mercaderes utilizaban en Roma para realizar sus actividades, sufriendo la expresión un cambio semántico al pasar al italiano como el banco en el que se sentaban los comerciantes y cambistas en la plaza pública, o la mesa en que contaban su dinero.

En el Derecho Alemán y en el Derecho Anglosajón, la palabra *Bank*, designa un conjunto de cosas, montón o amontonar, con la que se expresaba la acumulación de fondos de capital de dinero o de existencias, también significa el mostrador, silla o mueble donde se sientan las personas.

La evolución histórica de las operaciones bancarias ha ido cambiando, y el significado semántico de la palabra banco, para abarcar una comprensión y un horizonte cada vez más amplio, se considera un sinónimo de banca, pudiendo apreciarse un concepto genérico de la banca, desde diversos puntos de vista

como el jurídico, económico, técnico y monetario.

## **1.2. SURGIMIENTO Y DESARROLLO DE LA BANCA**

### **1.2.1 LA BANCA EN BABILONIA**

En Babilonia se utilizó por primera vez la plata como medio de cambio y, 3000 años antes de nuestra era, se efectuaba el comercio bancario por la civilización antigua, realizándose contratos de crédito, operaciones bancarias de cambio y emisión de títulos abstractos de obligaciones, utilizando las garantías reales en múltiples formas.

Hubo muchas ciudades Babilónicas en donde se realizaban importantes actos de comercio, entre ellas la ciudad de Uruk, situada en la porción sur de la Meseta Mesopotámica y junto al río Eufrates, en donde se realizaban operaciones de banca, en un templo que se conoce históricamente como el Templo Rojo de Uruk, en donde se recibía dinero para su guarda, se prestaba dinero y se realizaban otros negocios bancarios.

Los Babilónicos tenían un bien desarrollado sistema financiero, aún cuando no utilizaron la moneda antes de Hammurabi, usaban lingotes de oro y plata, como signos de valor y como medio de cambio. El metal no estaba estampado y era

pesado en cada transacción. Los préstamos se hacían en mercancías, o en lingotes, a muy altas tasas de interés, que eran fijadas por el Estado y que fluctuaban entre el 20% en préstamos en metálico y el 33% en préstamos en especie.

### **1.2.2. LA BANCA EN CHINA**

En la antigua China, se desarrolló un sistema de crédito y de acuñación de moneda, los mercaderes se prestaban entre ellos, a tasas de interés muy elevadas. La primera moneda metálica se remonta a la V Centuria a.C.- En China, fue inventada la moneda veinticinco siglos antes de nuestra era, aún antes que en Babilonia, en donde también emitían moneda fiduciaria, y tenían métodos contables.

### **1.2.3. LA BANCA EN GRECIA**

En Grecia los banqueros se conocían con el nombre de Trapezitas y Colubistas y se dedicaban al cambio, a hacer préstamos y, en Atenas, hacia el siglo V, la mayor parte de ellos eran extranjeros. Las tasas de interés que cobraban, en ocasiones eran exageradamente altas. Los bancos griegos confrontaban problemas, porque muchos denunciaban los préstamos con interés como un crimen, prefiriendo la gente incluso esconder sus ahorros, en lugar de

entregarlos a los bancos. Los Templos servían también como bancos y otorgaban préstamos a los individuos y los Estados, a tasas más moderadas de interés.

El cambio de moneda se realizaba en sus orígenes sobre una mesa, hacia la V Centuria, y se le conocía con el nombre de *Trapeza*, empezando a recibir dinero en depósitos y, a su vez, prestarlo con interés.

En Grecia, existían ciertos organismos considerados como semi-oficiales que realizaban el comercio de la plata, siendo los Templos, en donde se tenían capitales considerables y los usaban en préstamos a largo plazo a las ciudades y a los ciudadanos, ejerciendo el estado o la ciudad cierta vigilancia sobre la actuación de éstos templos en éste aspecto.

En el Siglo IV, a.C., los estados griegos y las iglesias fundaron bancos públicos con el fin de sustraerse a la presión de las fuertes tasas de interés de los banqueros privados, religiosos y laicos y, así, los bancos públicos griegos estaban manejados por funcionarios y tenían la guarda de los fondos públicos, el monopolio del cambio manual de moneda, de los cobros públicos y del pago de los gastos del Estado.

Entre los progresos que se atribuyen a los griegos en la técnica bancaria están, el aceptar los depósitos mediante el pago de intereses a los clientes y su utilización, a su vez, en lo que ahora se conocen como operaciones activas.

Aportaron a la técnica la garantía de los préstamos sobre mercancías muy diversas y los antecedentes del afianzamiento, prestando además a su clientela el servicio de guarda en cajas fuertes de joyas, servicio de caja y servicios de pago en otras plazas.

#### **1.2.4. LA BANCA EN ROMA**

Los romanos, después de cinco siglos de fundada Roma, aprendieron de Grecia la utilización de la moneda. El desarrollo primitivo de la banca, se realizó por la orden ecuestre, que en su origen eran ciudadanos capaces de enrolarse en el ejército, con caballos propios o comprados con su propio dinero y que, con el tiempo, constituyeron una élite que además de formar parte del ejército, realizaban una serie de negocios como los de construcción de obras públicas, el aprovisionamiento de los ejércitos y de las flotas y, en cierta forma, de las actividades crediticias. A éstas formas de actuar se les llamaba la administración de las públicas o de los publicanos, adoptando una organización, que es antecedente de las sociedades.

El sistema bancario llegó a Roma proveniente de la parte oriental de Grecia y estuvo manejado principalmente por griegos y sirios en Italia, en el Oeste y aún en las Galias, en donde las palabras sirio y banquero eran sinónimas.

Los argentarios empezaron a desarrollar la función de banca en Roma, y

estaban vigilados por el prefecto de la ciudad, lo que para algunos constituye el antecedente de la vigilancia de la banca, por parte del Estado.

Las principales actividades de los argentarios, consistían en la práctica de depósitos a la vista, cierta forma de depósitos disponibles mediante documentos a la orden de los propios argentarios o de terceros, servicio de caja, préstamo a interés con garantía o sin ella, intervención en subasta y transferencias de dinero entre diferentes partes del Imperio para evitar el transporte material del mismo.

Toda vez que la Ley de las Doce Tablas, limitaba seriamente la tasa de interés, el préstamo realizado por el procedimiento primitivo del mutuo, no podía reeditar intereses; por lo que los romanos inventaron una estipulación que originalmente era adyacente al mutuo, y que se conoció con el nombre de Phoenus, mediante la que se obligaba al deudor a la restitución del capital e intereses al mismo tiempo; en esa época se otorgó un privilegio a los depositantes de los banqueros, para el efecto de que, los depositantes pudieran tomar los suyos antes de que otros acreedores se hicieran pago, realizando también grandes avances en los métodos contables, entre ellos el del libro diario.

Los banqueros en Roma estaban diseminados por todo el Imperio y realizaban múltiples operaciones, desde el cambio de moneda, depósito con interés y compra-venta de productos. Negociaban con bienes raíces, colocaban dinero y cobraban deudas.

Las mensal Romanas, conocidas como mensae, eran una especie de bancos públicos, y su denominación provino de las mesas alrededor de las cuales trabajaba el personal de las mismas, entre sus principales finalidades, estaba la de recaudar los impuestos de las provincias, para concentrarlos en el tesoro imperial. Las mensae estaban establecidas en todas las provincias del Imperio, aún en las Galias y las encabezaba un director que se llamaba Adjutor Tabularii el que estaba asistido por un Dispensator. La regulación de todos estos bancos públicos, se realizaba en Roma, en una caja central, que también tenía el carácter de oficina de control. Con el tiempo, las mensae realizaron no sólo la recepción de los fondos, sino también préstamos al público.

También en Roma, existían los negociadores, que eran una especie de banqueros privados, semi-usureros y semi-trafficantes, que actuaban en los confines del Imperio Romano y al margen de su esfera de influencia directa. Muchos de ellos eran judíos. La religión judía prohibía el préstamo con interés entre los judíos, pero estaba autorizado, si el deudor era extranjero.

En la era de Augusto, se acuñó y se gastó moneda en forma impresionante, bajo la teoría de que el incremento en la circulación monetaria, las bajas tasas de interés y la elevación de los precios, estimulaban los negocios, sin embargo, el resultado fue un flujo de moneda hacia el Este, para pagar todos los productos, fundamentalmente de lujo que Roma empleaba, por lo que los precios cayeron, las

tasas de interés subieron, los acreedores acosaron a los deudores y el préstamo de moneda y el crédito casi cesó, ocasionándose un pánico bancario. El Senado impulso altos impuestos a las fortunas invertidas en la tierra y con éste motivo los senadores retiraron de los bancos cantidades importantes, lo que ocasionó el pánico, surgiendo rumores que los bancos quebrarían, suspendiendo los bancos sus pagos y cerrando sus puertas. Tiberio, el sucesor de Augusto, afrontó la crisis, distribuyó cien millones de sestercios a los bancos para ser prestados sin interés por tres años, con garantía de la tierra. Los prestamistas privados fueron constreñidos a bajar las tasas de interés, la moneda salió de los escondites y poco a poco retornó la confianza.

La caída en el año 476 del último emperador romano de occidente, trajo una serie de consecuencias políticas, iniciándose una era de vacío de poder, lo que modificó poco a poco la actividad bancaria, que adoptó nuevas modalidades. El ejercicio del crédito fue realizado en ésta época por los judíos. La iglesia cristiana prohibía el préstamo, porque daba origen a la usura, pero ésta prohibición no era aplicable a los judíos. Se especializaron en el préstamo sobre prenda, el cual practicaron en Europa Occidental, aproximadamente durante cinco siglos, éstas técnicas fueron utilizadas por los propios judíos en siglos posteriores.

Los judíos operaban principalmente en los centros urbanos, pero en el campo, eran los monasterios los que disponían de un capital que los convertía en ciertos casos, en verdaderas potencias financieras, sin violar la prohibición

canónica del préstamo con interés. Los monasterios practicaron el préstamo agrícola en beneficio de los señores y de los que explotaban la tierra, utilizando una especie de hipoteca sobre inmuebles.

La iglesia en ese tiempo tomó una posición muy combativa, fundándose en especial en la teoría de la usura, desarrollada con el mayor rigor y combatiendo todo lo que era lucro y tráfico, considerado como deshonesto y pecado. Dentro de sus principios estaba el de que el capital en dinero debía ser productivo y que los intereses eran ilícitos, porque era adquisición de dinero sin verdadero trabajo.

Las cruzadas contribuyeron también al renacimiento de la actividad bancaria, los señores o reyes, que organizaban las cruzadas, tenían necesidad de fondos para equipar y armar sus ejércitos y, en ciertos casos, cuando eran hechos prisioneros, tenían que asegurar la transferencia hacia África o hacia Asia del rescate correspondiente, y debían asegurarse de enviar a su esposa y a sus hijos en Europa, el producto del botín de guerra que obtuvieran.

### **1.2.5. LA BANCA EN ITALIA**

En Siena, se desarrollaron grandes bancos privados, los banqueros de Siena perdieron la confianza del Papado, y fue cuando surgió Florencia como una potencia financiera.

En su origen, la mayor parte de los grandes banqueros florentinos fueron, al mismo tiempo, comerciantes en lanas, en sedas o en otros géneros y practicaban operaciones bancarias, al mismo tiempo que hacían política.

Las características de los banqueros era que no sólo operaban como negocio de familia, sino que constituían frecuentemente compañías de banca, en las que el núcleo principal era la familia, pero también promovían que sus agentes, empleados y otros comisionistas participaran en el capital y en los beneficios, siempre conservando el nombre del fundador en el nombre o razón social de la compañía. Estos bancos de la Edad Media, cambiaron el concepto de depósito regular por el depósito irregular que constituían a la vista o a plazo.

Los banqueros italianos determinaron que existía un riesgo para el prestamista, que entrañaba como contraprestación justa un derecho a la remuneración del capital, por lo que establecieron el contrato de comenda, entre el banco y el depositante, en el que se fijaban las modalidades y las tasas de esa justa remuneración. También entregaban a sus clientes recibos por los depósitos, que en su origen fueron una copia de los libros de contabilidad del banquero, en los que aparecía el depositante como acreedor de una suma depositada. Posteriormente éstos recibos se transformaban en promesas del banco de pagar a la vista, o a término, la suma depositada en sus establecimientos. Estos recibos con la promesa de pago, constituyeron un verdadero título de crédito nominativo y transferible a terceros.

En ciertos lugares, el ejercicio de la profesión de banquero fue sometida en esa época a una autorización oficial, y se exigieron cauciones a las personas que se dedicaban a la profesión de banqueros, así como otro tipo de controles.

#### **1.2.6. EL DESARROLLO DE LA BANCA A PARTIR DEL SIGLO XII**

A partir del advenimiento del cristianismo como la religión predominante en Europa, las actividades bancarias se vieron alteradas por la prohibición que hizo la iglesia de prestar con interés. No obstante, durante la guerra entre Venecia y Bizancio del siglo XII, se fundó en Venecia el que podría considerarse el primer banco, cuyo fin principal era efectuar préstamos y admitir depósitos. Los préstamos se realizaron incluyendo en la deuda de capital, los intereses pactados, con lo que se disimuló el cobro del interés y así cumplir con la prohibición papal, argucia que permitió a Venecia el financiamiento de la guerra, y que posteriormente se difundió en toda Europa. Hasta ese evento, la actividad bancaria se resume al primitivo objeto de las actuales operaciones de depósito, que consistían en recibir la custodia del dinero ocioso.

La referida limitación se anuló en su totalidad a partir del siglo XVI en Inglaterra, Alemania, Suiza y otros países que se separaron del Vaticano a causa de los movimientos protestantes luteranos, calvinistas y anglicanos de ese

entonces, pues los banqueros que estaban bajo la influencia de tales movimientos dejaron de estar sometidos a la prohibición del interés, impuesta por el Papa. Igual situación pero por diferentes motivos, se observó en los países bajos, en los que por razones no fáciles de comprender se realizaron importantes asentamientos de judíos, que, no estaban sometidos al Papa. El interés tampoco estaba prohibido en Turquía y los países de Asia Central y de Levante, regiones con las cuales los países europeos sostenían importantes relaciones comerciales.

En el periodo del siglo XV al siglo XVIII, se caracterizó por el desarrollo de la banca por parte de banqueros privados que, en su origen, fueron comerciantes y desarrollaron su actividad bancaria, conjuntamente con el comercio. Intervinieron activamente también en la política y fundaron verdaderas estirpes familiares de banqueros.

En el siglo XVIII y XIX, la evolución de los bancos fue acelerada, numerosas instituciones en toda Europa se dedicaron al cambio, a la intermediación en el crédito, a la operación masiva del depósito y préstamo y comienza también la emisión del papel moneda que habría de dar lugar al nacimiento de los bancos centrales con el monopolio estatal de emisión de moneda, iniciándose la aparición de algunas operaciones bancarias especializadas, como la llamada banca comercial, la banca financiera y la hipotecaria.

A partir del siglo XIX, la evolución de los bancos en Europa y en América

fue importante, fundándose en Francia, Alemania y en Inglaterra numerosos bancos. En los Estados Unidos, el sistema bancario se desarrolló a tal grado, que constituye uno de los pilares de la economía de ese país.

### 1.3. LOS BANCOS EN MÉXICO

Durante los primeros años de la Independencia de nuestro país, no hubo instituciones de crédito. Además de la entendible carencia de dinero, el gobierno absorbía la totalidad de la oferta de crédito mediante diversas captaciones, cubriendo, incluso, por las necesidades inaplazables que enfrentaba, elevados intereses tanto al clero como a otras naciones, por ejemplo, España, Inglaterra y Francia.

La primera agencia bancaria que se estableció en México fue la de la Casa Barclay, de Londres, en el año de 1824.

El gobierno mexicano fue quien organizó los primeros bancos que hubo en nuestro país, siendo: el Banco de Avío, y el Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre, el primero creado por decreto del ejecutivo del 16 de octubre de 1830 y cuyas funciones eran las de un banco de fomento de la industria textil y de otras industrias, con un capital que se integraba por el 20% de los impuestos aduanales de importación, cuyo Presidente era el Secretario de Relaciones Exteriores. El gobierno del general Santa Anna lo convirtió en tesorería del

gobierno y desvirtuó su objeto, liquidándose por decreto de 23 de septiembre de 1842. El segundo banco, denominado Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre, se creó el 17 de enero de 1837, cuya finalidad era la de sacar de la circulación las monedas falsificadas, al tiempo de acuñar una nueva moneda más difícil de falsificar, pero no llegó a cumplir su objetivo, porque el gobierno lo utilizó como tesorería, por lo que dejó de funcionar, liquidándose por decreto del 16 de diciembre de 1941. Estos dos bancos son el antecedente de lo que ahora se conoce como instituciones nacionales de crédito, ya que fueron creados por el gobierno mexicano.

No existió ninguna legislación en México donde se regulara la materia bancaria, por lo que, fue hasta la Constitución de 1857 en la que, al no establecerse como materia federal, en su artículo 72, dio origen a que diversos estados de la República consideraran que esa materia estaba reservada, precisamente a las Entidades Federativas y, autorizaron el establecimiento de diversos bancos en dichas entidades, los que se dedicaron a emitir billetes, acarreado graves consecuencias en la economía del país.

Debido a la creación de dichos bancos, el Gobierno Federal se dio cuenta de los graves problemas que podría causar el hecho de que proliferaran los bancos autorizados por las Entidades Federativas, por lo que se promovió la reforma al artículo 72, fracción X de la Constitución de 1857, promulgada el 14 de diciembre de 1883, facultando exclusivamente al Congreso para legislar en

materia de comercio y bancos.

El primer banco privado lo fundaron en 1864 representantes del capital inglés, cuando el ejército francés ocupaba el país. Se llamó Banco de Londres, México y Sudamérica, que después se conoció como Banco de Londres, y últimamente como Serfín. Estaba autorizada para emitir billetes y recibir depósitos.

En 1883 se fundó el Banco de Empleados, el que se reformó en Banco Comercial en 1886.

En 1883, un grupo de españoles creó el Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario que en 1884 se fusionó con el Banco Nacional Mexicano y surgió el Banco Nacional de México, conocido actualmente como Banamex.

Al comenzar el año de 1884 el sistema bancario mexicano se componía de un Banco extranjero con sucursal en la ciudad de México; el Banco de Londres, México y Sudamérica; de una Casa de Empeño autorizada para emitir billetes; el Monte de Piedad; de una institución nacional concesionada por la Federación; el Banco Nacional Mexicano; de un Banco concesionado por el Estado; el Banco de Chihuahua; de un proyecto de Banco concesionado por la Federación; el Banco de Empleados; y de un Banco Hipotecario facultado para hacer negocios de emisión.

El Código de Comercio de 1884 constituyó la primera Ley Federal en nuestro país que reguló la materia bancaria, y, a partir de entonces, el establecimiento de bancos, de cualquier especie, requirió autorización del Gobierno Federal, y para ello era necesario que se formaran sociedades anónimas compuestas por lo menos de cinco socios fundadores.

El Código de Comercio de 1884 fue abrogado por el Código de 1889, en el que en su artículo 640 ordenó que mientras se expedía una Ley de Instituciones de Crédito, éstas deberían regirse por contratos hechos con el Ejecutivo Federal y aprobadas por el Congreso. Y como los bancos de emisión continuaron proliferando, el gobierno mexicano se vio en la necesidad de promulgar la primera Ley General de Instituciones de Crédito, el 19 de marzo de 1897. Antes los bancos se regían por el Código de Comercio, que estableció cuatro tipos de instituciones de crédito: a).- Los Bancos de Emisión.- b).- Los Bancos Hipotecarios.- c).- Los Bancos Refaccionarios; y d).- Los Almacenes Generales de Depósito.

La nueva ley fijaba las bases generales para la constitución y funcionamiento de éstos. De acuerdo con las disposiciones de dicha ley, el Banco de Londres y México y el Nacional de México estaban autorizados para emitir moneda en la capital del país y establecer sucursales y agencias en el mismo. Los bancos locales también eran emisores, pero sus billetes no podían circular en la ciudad de México.

En 1898 se estableció en México el Banco Refaccionario que en 1899

cambió su denominación por la de Banco Central Mexicano. Su única función consistía en canjear los billetes de los estados, que recibían con descuentos.

Todos eran bancos emisores, porque en ese entonces no existía la banca central, que tenían poco que ver con el crédito para fomentar la agricultura, la industria o el comercio. Los tres más poderosos eran el de Londres y México, el Nacional de México y el de Nuevo León. A estas alturas jugaban un papel importante en la orientación económica y de las finanzas del país. Además, se entrelazaban los intereses de extranjeros, de nacionales que no formaban parte del aparato estatal y de miembros del grupo gobernante.

El sistema bancario creado por la ley de 1897, no dio los resultados que de él se esperaban, por lo que no hubo un sistema uniforme, lo que dio base a privilegios y abusos sustentados por influencias políticas. La ley fue burlada por los mismos creadores y administradores de la mayoría de los bancos. En 1908 funcionaban sobre bases inestables, sus capitales eran en muchos casos ficticios, y en muchos de ellos sus inversiones y préstamos carecían de suficiente garantía y necesaria liquidez.

Al estallar la revolución había 24 bancos de emisión, 2 hipotecarios y 5 refaccionarios, a los que la lucha armada afectó, y por consiguiente redujeron sus operaciones y otros quebraron, como el Banco Central y sus asociados locales.

En febrero de 1913, el general Victoriano Huerta, convirtió a los Bancos de emisión en sus proveedores de fondos.

Al caer Huerta en el año de 1914, los bancos estaban quebrados. El nuevo gobierno encabezado por Venustiano Carranza incautó los bancos y planteó la necesidad de crear un banco único de emisión. La ley de crédito de 1897 estipulaba que los bancos de emisión estaban obligados a tener en disponibilidad una reserva metálica del 50 por ciento del monto de sus depósitos y emisiones y según el balance general efectuado el 30 de abril de 1914, la disposición había sido violada. A partir del 29 de septiembre de 1915, el gobierno dio un plazo de 45 días para que se ajustaran a la ley. Para ello se formó una Comisión Reguladora e inspectora de las instituciones de Crédito. Este organismo, después de una cuidadosa revisión, dictaminó que sólo nueve bancos actuaban de acuerdo con la ley: El Nacional de México, el de Londres, Zacatecas, Estado de México, Nuevo León, Tabasco, Veracruz, Sonora y Occidental de México.

Al mismo tiempo se redujeron los privilegios de los bancos. Acabaron los monopolios de la emisión de billetes y las exenciones de impuestos. En 1916, en cada banco actuaba un consejo de incautación. El gobierno de Carranza también se adjudicó en préstamo forzoso las existencias en metálico de los bancos, convirtiéndose en deudor de los bancos.

Fue hasta la constitución de 1917, en su artículo 28, cuando se incorporó

un principio en el sentido de que la emisión de billetes y moneda era una facultad del Estado, así como la regulación del crédito, que el monopolio de la acuñación de moneda y la emisión de billetes sería del Gobierno Federal, y se encargaría al banco central, continuando el ser facultad del Congreso Federal legislar sobre materia bancaria, conforme al artículo 73 fracción X.

Al llegar a la presidencia, en 1921, el General Alvaro Obregón, tras el derrocamiento de Carranza, los bancos fueron devueltos a sus propietarios. Obregón adoptó una actitud conservadora ante los señores del dinero, pactó con los banqueros para pagarles lo que se debía, fijó las bases para la redención de sus billetes, les devolvió los depósitos y formuló un proyecto de ley que echaba abajo la idea de crear un banco de emisión único estatal, él proponía que se establecieran ocho bancos de emisión privados, pero tal propuesta fue rechazada por la Cámara de Diputados.

De 1921 a 1925, las principales leyes del sistema bancario mexicano fueron: la Ley de Moratoria, para los deudores de bancos hipotecarios, de 31 de mayo de 1924, la Ley levantando la moratoria establecido para los bancos refaccionarios, de la misma fecha, la Ley sobre Bancos Refaccionarios, de 30 de octubre de 1924, la Ley de Suspensión de Pagos a Establecimientos Bancarios, de 21 de agosto de 1924, el Decreto que creó la Comisión Nacional Bancaria, el 29 de diciembre de 1924, la Ley de Reorganización de la Comisión Monetaria, de fecha 30 de diciembre de 1924, la Ley General de Instituciones de Crédito y

Establecimiento Bancario, de 21 de marzo de 1925, y, la Ley que creó el Banco de México, como Instituto Central, de 28 de agosto de 1925.

#### **1.4 SURGIMIENTO DEL BANCO DE MÉXICO**

El desenvolvimiento del país exigía el establecimiento de una institución central estatal con poderes para emitir moneda, regular el sistema bancario, crear un sistema financiero, inexistente en el México de entonces, y ganar la confianza del público en el papel moneda.

Antes de fundar el banco central, el gobierno pagó su deuda a los bancos privados: alrededor de 60 millones de pesos a siete instituciones, entre ellas el Nacional de México, el de Londres y México y el Occidental de México.

El Banco de México nació para estructurar un sistema bancario nacional por medio de la asociación de los bancos privados comerciales con el Banco de México, como institución central de emisión y redescuento, administrador de la reserva monetaria y regulador del movimiento integral de los depósitos.

Cuando se fundó el Banco de México en 1925, sólo se asociaron dos bancos: el de Londres y México y el de Sonora. El primero, porque una parte de la deuda gubernamental se pagó en acciones de la serie "B" del Banco de México, y el segundo porque estaba vinculado al grupo gobernante.

En la década de 1930, la banca comenzó a sentar las bases para su ulterior fortalecimiento. El proceso de fortalecimiento de la banca privada mexicana se inició en la década de 1940. Durante más de veinte años predominaron las instituciones de depósito y ahorro. Posteriormente, las financieras y por último los llamados bancos múltiples.

En 1940, los recursos de la banca privada se calculaban en 880 millones de pesos. A la de depósito correspondían el 82 por ciento de tales recursos. En 1963, la banca privada manejaba 43 mil ciento ochenta y tres millones de pesos, de esa cantidad a la de depósito correspondía el 53.76 por ciento. Operaba como cualquier banca comercial y destinaba preferentemente sus créditos al comercio. Ello, aunque estaba en consonancia con el carácter y los fines que perseguían esas instituciones, creaba problemas a la industria y propiciaba la inflación.

Estos bancos estaban entrelazados con las financieras, y ambos, otorgaban préstamos a la industria o a otra clase de empresas bajo su control. Así fue como empezó a dibujar sus rasgos una nueva oligarquía financiera, que promovía la especulación en gran escala, altas tasas de interés para la industria, inflación y otros problemas económicos.

Los grandes bancos comerciales fueron los que contribuyeron a formar y robustecer a las financieras. En 1959, las nueve principales pertenecían a los grupos bancarios más poderosos. Crédito Bursátil, estaba bajo control del Banco

Nacional de México; financiera Bancomer, era filial de la institución de crédito del mismo nombre y la Compañía General de Aceptaciones estaba asociada al Banco de Londres y México. En 1965, estas tres representaban el 40 por ciento del total de activos fijos de todas las sociedades financieras, el 67 por ciento de todos los bonos financieros emitidos y el 50 por ciento de la cartera de inversiones.

### **1.5 SURGIMIENTO DE LAS FINANCIERAS**

La historia de las financieras principia en 1932, cuando la ley les otorgó la categoría de organizaciones auxiliares de crédito. En 1941, mediante una reforma legislativa, las clasificaron como bancos de inversión privados. Estas empresas fueron concebidas como instrumentos especializados para promover el desarrollo de la producción y sobre todo de industrias prioritarias, pero siempre estuvieron muy lejos de cumplir ese papel. En 1941, cuando se transformaron en bancos de inversión, la ley les fijó la tarea de otorgar créditos a más largo plazo, y también les encomendó realizar inversiones en bienes de capital para la producción, recogiendo el dinero del ahorro mediante emisión de bonos, obligaciones u otros títulos de naturaleza análoga, así como facilitar la colocación directa por el público en participaciones de capital en las diferentes empresas.

Sus funciones principales serían las siguientes: promoción y organización de toda clase de empresas y sociedades mercantiles; participación en sociedades

y empresas; otorgamiento de créditos a largo plazo; concesión de créditos al consumo y realización de operaciones de mediación.

La misma legislación y el marco económico en que se desarrollaron estas sociedades condujo inevitablemente a que éstas controlaran empresas industriales y de otro tipo y que financiaran ramas de la economía que no siempre eran las más adecuadas en el orden de prioridades del desarrollo.

Con el fin de que éstas sociedades cumplieran las funciones que les fueron asignadas, mediante la reforma bancaria de 1949 se creó un bono financiero con garantía específica. Era como un instrumento indirecto de colocación de valores industriales entre el público.

La reforma bancaria de 1950 alejó a las financieras del mercado de capitales y las acercó al mercado monetario. Estas quedaron autorizadas para recibir préstamos o aceptar créditos exigibles a plazo no menor de noventa días, o con previo aviso no inferior a treinta días. Además podían obtener préstamos interbancarios sin ninguna reglamentación en cuanto a plazos, destino, liquidez, entre otros.

De éste modo esas empresas se transformaron en bancos comerciales disfrazadas de financieras, con varias ventajas sobre los primeros, pues tenían

más libertad de acción, pagaban menos encaje legal y gozaban de la posibilidad de obtener mayores ganancias.

Las grandes financieras suministraban fondos a industriales o empresas que estaban bajo su control, a lo que usaban el crédito para fortalecer sus propios negocios. Brotaba aquí el típico fenómeno de la fusión del capital bancario con el industrial Y este maridaje se extendía al comercio, la agricultura y los servicios. A eso se le llama oligarquía financiera.

## 1.6 LA BANCA MÚLTIPLE

En la década de 1970, la banca privada adquirió un poder inmenso, llegando a controlar el mercado financiero mexicano. Para 1973, éste lo cubrían instituciones privadas y mixtas.

Entre 1960 y 1975, dos tercios de los activos de la banca de depósito y tres cuartas partes de los activos de las financieras se habían concentrado en las 10 principales instituciones. Los cuatro bancos mayores: Bancomer, Banamex, Londres y México y Comercial Mexicano, aumentaron su proporción de activos de 52 por ciento a 1960 a 54 por ciento en 1975.

El sistema financiero mexicano, de acuerdo con la ley, debía especializarse: bancos comerciales, financieras, hipotecarias, fiduciarias, y cada uno debía

trabajar separadamente sin invadir el terreno de los otros. En la práctica no sucedió así, ya que cada grupo bancario tenía su institución especial, pero operaban asociados. De hecho, un mismo banco daba todos los servicios. En un mismo edificio se alojaban el banco comercial, la financiera, el hipotecario y la sociedad fiduciaria. Legalmente estaban separadas, pero en la realidad no.

La ley de 1974 oficializó lo que era una realidad, introduciendo la banca múltiple. En 1977 había 17 bancos múltiples; 27 en 1978 y 33 en 1979, lo que constituía otro signo del reforzamiento de la oligarquía financiera.

### **1.7 LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA BANCA**

A la parte de la introducción de la banca múltiple, la banca privada se internacionalizó. Los tres grandes, Nacional de México, de Comercio y Serfin se aliaron a grupos financieros de Europa, Estados Unidos y América Latina.

No solo la privada, la banca estatal también se internacionalizó: Nacional Financiera y el Banco Nacional de Comercio Exterior adquirieron participación minoritaria en el Inter Mexican Bank.

La concentración bancaria y sus vínculos con el exterior, convirtió a las instituciones de crédito en los centros vitales, en los articuladores del gran capital industrial, bancario, comercial y agrícola.

## 1.8 LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA

La devaluación de 1976 fue la primera advertencia de que el sistema financiero debía modificarse radicalmente para evitar que a la hora de la crisis se dedicara a la especulación financiera y destrozara cualquier proyecto de expansión de la producción.

Aparte de la fuga de capitales, inflación, altas tasas de interés, lo que ocurrió además con la primera devaluación es que la moneda se desnacionalizó. A partir de entonces, el sistema monetario mexicano fue dual. El público empezó a depositar en dólares. De acuerdo con las cifras del Banco de México, en 1977, por monedas, el incremento de la captación se integró con el 37 por ciento en moneda extranjera.

Todo lo anterior quiere decir que el sistema bancario fue culpable en parte de la inflación, la devaluación y los aumentos en las tasas de interés, aparte de que complicó y agravó esos fenómenos.

El país llegó a un punto en que el gobierno quedó a la deriva. Entre febrero y agosto de 1982, el periodo de las dos devaluaciones, parecía que el Estado no controlaba la economía, que ésta la gobernaba a él, pero en realidad el centro de gravedad de las decisiones en el campo económico había pasado al sistema financiero, y particularmente al grupo privado, que era el más poderoso.

Entre febrero y agosto el gobierno trató de dar salida a los problemas con medidas superficiales, que no evitaron, la fuga de divisas, la dolarización de la economía, ni la gran especulación financiera. Mientras tanto los empresarios privados exigían más reducción del gasto público, congelación de salarios, aumento de precios, libertad cambiaria absoluta.

Después de la segunda devaluación parecía que no había otra salida que la expropiación de la banca privada y el control de cambios, por lo que el día primero de septiembre, el presidente de la República en ese entonces López Portillo, anunció a los miembros de su gabinete y a los directores de instituciones descentralizadas que la banca sería estatificada y que además se decretaba el control de cambios, ésta decisión se debió a la recesión mundial, desplome del comercio internacional, y el descenso del precio de los principales productos de exportación, y fundamentalmente del petróleo.

En ésta etapa de 1982 a 1989, se opera un cambio radical en el sistema bancario, con la publicación, en septiembre, de dos decretos, uno el que establece la nacionalización de la banca privada, y el segundo el que establece el control generalizado de cambios, ambos del 1° primero de septiembre de 1982. Con el primero, se expropió la banca privada y otorgó al Estado el monopolio del servicio público de banca y crédito, modificó el régimen societario de los bancos de Sociedad Anónima que venían como tales, desde 1897 al pasarlos a ser Sociedades Nacionales de Crédito.

La expropiación de los bancos significó, el control generalizado de cambios y el congelamiento de las cuentas en dólares, lo que motivó un gran quebrantamiento de la confianza del público, dio motivo a una fuga de capitales del país y a severas implicaciones económicas y políticas.

Finalmente, en la última etapa a partir de mayo de 1990, se tomó la decisión de volver al sistema mixto de operación de los bancos, se derogó el párrafo quinto del artículo 28 Constitucional, se promulgó una nueva Ley de Instituciones de Crédito, y se reformaron todas las leyes que regulaban al sistema financiero mexicano para cambiar el concepto de concesión, por el de autorización y se expidió la ley para regular los grupos financieros.

En suma, debido a la importancia que tienen los bancos en la actualidad, es indispensable que las operaciones que éstos realicen estén vigiladas y reguladas por el Estado a través de organismos especializados, para evitar el abuso a los clientes, así como impedir que exista el cobro de intereses desproporcionados, ello, mediante el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el gobierno, que van desde una concesión, hasta una simple autorización, y con los cuales deben cumplir los Bancos o Instituciones de Crédito. La operación bancaria debe realizarse por sociedades mercantiles, a las que los Estados deben vigilar y supervisar, para que cumplan con sus funciones, además de que debe observar su estabilidad, solvencia y liquidez para proteger el ahorro .

## CAPITULO 2

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ANATOCISMO

Los derechos que componen el patrimonio de los particulares se dividen en derechos reales y en derechos de crédito, por lo que se refiere a los segundos, se les llama también obligaciones. El derecho de crédito es una relación entre dos personas, de las cuales una, el acreedor, puede exigir de la otra, el deudor, un hecho determinado, apreciable en dinero. Esa relación puede ser considerada desde dos puntos de vista diferentes, del lado del acreedor, es un derecho de crédito, que cuenta en el activo de su patrimonio, mientras que del lado del deudor es una obligación, una deuda que figura en su pasivo. Los Jurisconsultos romanos se sirven exclusivamente de la palabra obligación, en un sentido muy amplio, para designar el crédito lo mismo que la deuda.

Al préstamo de dinero se liga, naturalmente, la cuestión de la tasa del interés. Durante los primeros siglos, ninguna ley regulaba ésta tasa, que queda abandonada al arbitrio de los acreedores. La moneda tosca y rara se presta a una tasa elevada, y muy pronto la usura agobia y arruina a los plebeyos. Esta opresión se agrava con los rigores que el Derecho Primitivo autoriza contra los deudores y provoca sediciones.

Desde la antigüedad, era conocido el término anatocismo, y en algunas legislaciones como el derecho Justiniano, estaba totalmente prohibida su

aplicación por las consecuencias que acarrea a los deudores, mientras que en otras, como en el derecho antiguo francés, el derecho Privado Argentino, en el Código Alemán, en el Código de Holanda, y en el de España, donde se permitió el anatocismo convencional, con ciertas restricciones, se permitía cuando era pactado entre las partes en forma posterior al vencimiento de los intereses. En México, en el Código Civil para el Distrito Federal se permitió el cobro de intereses de los intereses vencidos, si se había pactado en el contrato, y aunque no se reguló el pacto de anatocismo en la legislación mexicana, existieron figuras como la tienda de raya donde se aplicaba el cobro de intereses sobre los intereses vencidos.

## 2.1. EL CRÉDITO

Del latín, *creditum*, "*es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos*", (Diccionario Jurídico Mexicano; 1992; 772); en latín la palabra *creditum* significa tener confianza, tener fe en algo, Paolo Greco señala que "*en sentido moral crédito es la buena reputación de que goza una persona*". Al crédito también puede definirse como obligación.

Las características del crédito son: la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos, o de su disposición jurídica, de su titular a otra persona; el

lapso de tiempo durante el que se usan esos bienes y la obligación de restitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada por su uso.

Las Instituciones de Justiniano definieron a la obligación como un lazo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al Derecho de nuestra ciudad, siendo por otra parte, un lazo puramente jurídico. De la definición de la obligación, surgen los tres elementos de que se compone: a) Un sujeto activo, pudiendo haber uno o varios, y es a quien corresponde el derecho de exigir del deudor la prestación que es objeto de la obligación; el derecho Civil le da como sanción de su crédito, una acción personal, es decir, la facultad de dirigirse a la autoridad judicial para obligar al deudor a pagarle lo que se le debe; b) Un sujeto pasivo que es el deudor, es decir, la persona que está obligada a procurar al acreedor el objeto de la obligación, pudiendo haber uno o varios deudores, como uno o varios acreedores; y c) Un objeto, que es el objeto de la obligación, consistente siempre en un acto que el deudor debe realizar en provecho del acreedor, y los jurisconsultos romanos lo expresan perfectamente por medio de un verbo *facere*, cuyo sentido es muy amplio, que comprende aún, la abstención.

La obligación tiene siempre por objeto un acto del deudor, que está personalmente obligado por medio de los modos especiales creados para ese efecto, imponiéndole una pena o un interés en caso de que no se cumpliera con la obligación contraída dentro del término que para tal efecto se estableció.

## 2.2 LA TASA DE INTERÉS

En Roma, durante los primeros siglos, ninguna ley regulaba las tasas de interés que debían de imponerse a los deudores de un crédito, y fue hasta la creación del tribunado, y gracias a los esfuerzos de los tribunos fue redactada la ley de las XII tablas, en donde los magistrados no dejaron de provocar la inserción en ésta ley de una disposición que fijaba de una manera precisa la tasa máxima de interés en un ocho y tercio por ciento. En Roma, la unidad por excelencia era el as, que se dividía en doce onzas, por lo que el interés era de una onza o de un dozavo del capital, es decir, ocho y un tercio por un capital de ciento, lo que pareció demasiado oneroso para los deudores, en el año 407 la tasa fue rebajada a la mitad. Y en el 412, una ley Genucia, prohibió el préstamo a interés, ley que por ser excesiva perdió su efecto, y la usura reapareció bajo todas las formas, ocultándose frecuentemente bajo la forma de fraudes.

El uso de contar los intereses por meses, según la práctica de los griegos, se introdujo hacia la época de Cicerón, y vino a favorecer todavía la usura, permitiendo al acreedor unir al capital el interés vencido del mes. El término escogido era el día de las calendas. Los intereses así contados se llamaban centésimas. Al lado de los préstamos usurarios que podían alcanzar a veinticuatro y aún cuarenta y ocho por ciento, se estableció una tasa que los edictos de los gobernadores de provincias y la jurisprudencia consideraron como máxima, que era uno por ciento al mes o doce por ciento al año. Bajo el Imperio, y hasta

Justiniano, éste tipo constituye el interés legal más elevado. En la práctica, y según las regiones, los ciudadanos se contentaban a menudo con un interés menor de un seis o cuatro por ciento.

Justiniano modificó la tasa legal del interés, teniendo en cuenta la condición de las personas y la naturaleza de las operaciones. Según la ley, el tipo legal es fijado en seis por ciento, y en ocho por ciento para los comerciantes. Pero las personas de rango elevado no deben exigir más de cuatro por ciento.

### 2.3 EL ANATOCISMO

La institución del anatocismo era conocida desde la antigüedad griega, pues Aristóteles y Jenofonte se refirieron a ella, y más tarde en Roma, Cicerón.

En Roma puede mencionarse que hubo tres etapas de regulación del anatocismo, al principio se prohibió el anatocismo, más tarde se permitió la estipulación cuando ya estuvieran vencidos los primeros intereses, considerándose entonces como nuevo capital que, por virtud de un segundo pacto, empezaba a ser lucrativo en unión del monto original de la deuda. Y Justiniano volvió a implantar la prohibición.

El anatocismo fue terminantemente prohibido en la legislación romana de la época republicana. Prohibición consagrada por la legislación de Justiniano, que



estableció: Ut nullo modo usuras usurarum a debitoribus exigantur, Libro IV, título 22, Ley 28.

En el derecho Justiniano, tomando en consideración que el anatocismo era muy peligroso para el deudor, se habían prohibido en absoluto las convenciones de anatocismo.

El antiguo derecho francés había conservado la antigua prohibición romana acerca de los pactos de anatocismo, pero el Código Civil no la reprodujo. En 1804 sólo se intentó disminuir los peligros del anatocismo, limitando su empleo por diversas restricciones, en los artículos 1154 y 1155, pues solo se permitía la capitalización de intereses si se debía un año entero, prohibiendo la ley agregar al capital los intereses por un tiempo más corto, como pudiera ser por semestre y trimestre. Del mismo modo, a falta de convención de anatocismo, la notificación no hace correr los intereses de la suma reclamada cuando ésta representaba menos de un año de renta. La convención del anatocismo sólo podía hacerse para los intereses ya vencidos en el momento de su celebración, la ventaja que se encuentra en prohibir la convención anticipada de anatocismo, es llamar la atención del deudor cada año sobre la rapidez con que aumenta su deuda.

En las legislaciones modernas existen dos tendencias definidas: la de la prohibición absoluta del anatocismo, que no admite en ninguna circunstancia o condición la capitalización de los intereses vencidos, seguida, por ejemplo, en el

Código Alemán (artículo 239), y la de prohibición relativa, permite la capitalización de los intereses vencidos y no devengados, siempre que de manera expresa y posterior al vencimiento se convenga en ello por los contratantes. Siguen esta tendencia el Código Civil Francés, el de Holanda, el de España y el Argentino.

El anatocismo convencional suele ser admitido por las legislaciones modernas con la limitación por ejemplo, de que se establezca no con carácter previo, sino por pacto posterior al vencimiento de los intereses y con referencia a un periodo de seis meses cuando menos.

El pacto de anatocismo en el Derecho Español, en el proyecto de 1851, fue del Código Napoleónico, al señalar en su artículo 1652 primer inciso, que: "no pueden pactarse intereses sobre intereses" con lo que prohibía claramente el pacto "a priori"; sin embargo, decía en su segundo inciso, "los intereses vencidos, después de un año, pueden capitalizarse y es permitido estipular de nuevo intereses sobre éste aumento de capital"., proyecto, que un año después, en su artículo 1650, se estableció que la tasa que se imponía al interés convencional, no podía exceder del doble del Interés legal.

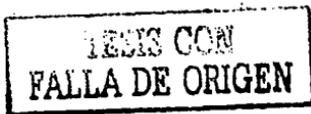
Cinco años más tarde, en la ley de 1856, por un lado, se abole la tasa de interés en los artículos 1° y 7° primer inciso, al señalar que: "durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses", mientras que en su segundo inciso, se permite el pacto "a posteriori": "transcurrido

el plazo, los líquidos y no satisfechos podrán capitalizarse y estipular de nuevo réditos". Sin que ésta Ley distinga entre préstamos civiles y mercantiles, entendiéndose por tanto, que afectaba a ambas realidades.

Casi treinta años más tarde, entra en vigor el actual Código de Comercio en 1885, que mantiene el contraste antedicho de la Ley de 1856, es decir, por una parte permite el interés sin tasa alguna en su artículo 315, y de otra parte, establece en el primer inciso de su artículo 317 que "los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses". El citado precepto legal, no sólo señala que no hay Anatocismo legal en los préstamos mercantiles, sino que, además, prohíbe que se pacte el Anatocismo "a priori".

El Código de Comercio español en su artículo 319 establece una limitación a dicho pacto de capitalización sobrevenido, señalando que: "interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulación de interés al capital para exigir mayores réditos", lo que contrasta enormemente con el Código Civil español, que no sólo permite esa acumulación sino que la dispone en el artículo 1109.

Tras el Código de Comercio, viene el Código Civil de 1889, que no sólo se desmarca de la Ley de 1856 en cuanto al anatocismo legal en su artículo 1109, al establecer que "los intereses vencidos devengan interés..." Pero sólo devengan interés moratorio (que es compuesto) los intereses remuneratorios simples "desde que son judicialmente reclamados". Este puede considerarse un primer caso de

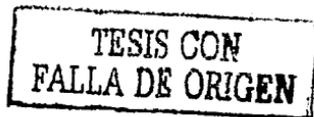


anatocismo legal en España: el interés compuesto surge de modo natural, sin necesidad de que haya sido pactado.

En la mayoría de las legislaciones se prohíbe el anatocismo, el Código Civil argentino establece en su artículo 623 que no se deben intereses de los intereses, sino por obligación posterior. El principio que veda el pacto de capitalización de intereses no vencidos, es de orden público y no puede dejarse sin efecto por el acuerdo de las partes o la renuncia anticipada del deudor.

El anatocismo es admitido con mayor extensión en el derecho mercantil, permitiéndose la capitalización trimestral de intereses, en forma automática, en la cuenta corriente bancaria, como lo señala el artículo 795 del Código de Comercio argentino, y, por convención de partes, en la cuenta corriente mercantil no bancaria, según el artículo 788 del mismo ordenamiento legal. Asimismo, el artículo 569 del mismo Código prevé que, en el mutuo mercantil, los intereses vencidos pueden capitalizarse y producir intereses a partir de la demanda judicial, con tal de que sean adeudados por un período no inferior al año.

El derecho privado Argentino, se encuentra legislado en el Código Civil y el de Comercio, en forma más o menos similar, con las diferencias de que: No se deben intereses de los intereses, sino por obligación posterior, convenida entre deudor y acreedor, que autorice la acumulación de ellos al capital, o, cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma



que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo (artículo 623 del Código Civil).

De éste precepto se deducen dos hipótesis que el Código Civil concibe en forma expresa para la convención del anatocismo:

- LA PRIMERA cuando las partes expresamente lo convengan, como acumulación del capital y en forma posterior a la mora. Entendiéndose asimismo que se aplican a los intereses vencidos y nunca sobre los futuros. Se dice que en éste caso el deudor conoce el total del recargo y que, por lo tanto, es conveniente autorizarlo, para evitar por otra parte, fraudes a la ley prohibitiva, celebrando un nuevo contrato.

- LA SEGUNDA se produce siempre que exista liquidación judicial, es decir, una decisión que apruebe al cómputo el requerimiento posterior del pago y asimismo el retardo en hacerlo por parte del deudor.

Se encuentran otras disposiciones del Código Civil que prevén la autorización de una especie de acumulación de intereses: el supuesto del artículo 1950, en el caso de que el mandatario paga de su peculio una deuda a cargo del instituyente, más sus intereses, pudiendo reembolsarse, cobrando réditos sobre el conjunto, ya que el crédito primitivo se transforma en otro distinto a favor del apoderado. Lo mismo rige para el gestor, de acuerdo con el artículo 2298, Código Civil, y para el garante según el artículo 2030 del Código Civil.

En el derecho Comercial es común la realización de éste convenio, autorizando legalmente por diversas normas del Código respectivo:

Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden por lo menos por un año. Producen igualmente intereses los saldos líquidos de las negociaciones concluidas al fin de cada año, como lo señala el artículo 569 del Código de Comercio.

Intentada la demanda judicial por el capital y réditos, no puede hacerse acumulación de los que se vayan devengando, para formar aumentos de capital que produzcan réditos, en términos del artículo 570 del Código de Comercio.

#### **2.4 EL ANATOCISMO EN MÉXICO**

En México, en ninguna legislación se hace referencia expresa al anatocismo, quedando comprendido dicho vocablo únicamente en el campo de la doctrina, sin embargo, aún y cuando expresamente no se haga referencia a él, debe señalarse que el anatocismo consiste en el cobro de intereses sobre intereses, que está terminantemente prohibido por el Código Civil del Distrito Federal, de aplicación en materia Federal en toda la República, y permitido bajo ciertas restricciones en el Código de Comercio, debido entre otros factores, a las prácticas bancarias donde se capitalizan los intereses, han surgido fuertes

problemas sociales que han ocasionado una crisis económica en nuestro país, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, falló a favor del anatocismo, legitimando el cobro de intereses sobre intereses en las deudas bancarias, lo que ocasionó desesperadas protestas de los deudores.

## 2.5 CONCEPTO DE ANATOCISMO

Del griego aná. Reiteración, y tokimós, acción de dar a interés. El lenguaje jurídico designa el pacto por el cual se conviene pagar intereses de intereses vencidos y no satisfechos.

Es la capitalización de los intereses, de modo que sumándose tales intereses al capital originario pasan a reeditar nuevos intereses. Es denominado también interés compuesto.

Cuando la suma de dinero no pagada por el deudor al vencimiento consiste en intereses producidos por un capital, la reparación debida al acreedor adopta a su vez la forma de otros intereses. Los intereses no pagados producen a su vez otros intereses, como si constituyeran un nuevo capital. Esta capitalización de los intereses, o anatocismo puede resultar, tanto de un pacto concertado entre el deudor y el acreedor, como de una demanda judicial formulada con posterioridad al vencimiento.

El anatocismo, se ha mencionado que significa la acumulación al capital de los intereses devengados y no pagados. Esta práctica, considerada por algunos autores como una forma de usura, en ocasiones y bajo ciertas circunstancias, ha sido reconocida en forma legal.

En el lenguaje jurídico, designa el pacto por el cual se conviene pagar intereses de intereses vencidos y no satisfechos. No debe confundirse, sin embargo, con la estipulación de una elevación de interés, para el supuesto de simple mora, en cuyo caso consiste en una cláusula penal.

El hecho de exigir réditos por los intereses, que con tal fin se agregan al capital, constituye, la formación de un interés compuesto, ya que se consideran los intereses devengados como nuevo capital, que rinde a su vez los suyos

## **2.6 DIFERENCIAS ENTRE ANATOCISMO, PACTO DE ANATOCISMO Y CAPITALIZACIÓN DE INTERESES**

No obstante que puede considerarse que dichos términos son sinónimos, existe una sutil diferencia entre ellos.

### **2.6.1 ANATOCISMO**

Por definición, *"implica cobrar intereses respecto de los intereses*

*generados por un mismo dinero, esto es, consiste básicamente en que los intereses generados por un crédito y que no se pagan por el deudor a su vencimiento generan a su vez intereses tal como si dichas sumas vencidas y no pagadas fuesen principal"* (Boletín Banamex; diciembre de 1998; 31).

### **2.6.2 PACTO DE ANATOCISMO**

El pacto de anatocismo se distingue del anatocismo, en que aquel "consiste en el acuerdo expreso en virtud del cual las partes convienen en que los intereses generados por la propia suma objeto del contrato y que no sean pagados a su vencimiento por el deudor generarán a su vez intereses, tal como si se sumaran al principal. Usar la voz de anatocismo hace referencia al fenómeno de que los intereses vencidos y no pagados devenguen a su vez intereses; al decir pacto de anatocismo, se hace referencia al pacto expreso en virtud del cual las partes admiten dicho fenómeno." (Boletín Banamex; diciembre de 1998; 31).

### **2.6.3. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES**

En cambio, hablar de la capitalización de intereses, tal como lo hacen las leyes mexicanas, implica capitalizar, acción de agregar al capital originario de un préstamo o crédito los intereses devengados, vencidos y no pagados para computar sobre la suma resultante réditos ulteriores.

En el anatocismo, los intereses generan intereses como si fuesen capital, mientras que en la capitalización efectivamente se suma, el interés vencido y no pagado al total del saldo insoluto de capital, y, por consecuencia de dicha suma, ese interés vencido y no pagado genera de nuevo interés.

Aún cuando el resultado puede ser el mismo, las leyes mexicanas no mencionan la voz anatocismo sino que hablan de capitalización de intereses.

## 2.7 EL ANATOCISMO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

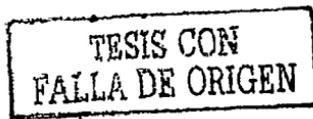
Del análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano, relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, en ninguna parte se hace referencia expresa al anatocismo, encontrándose únicamente en el campo de la doctrina dicho vocablo, por lo que en la legislación mexicana, no cabe hablar de anatocismo, sino de cobro de intereses sobre intereses, o capitalización de intereses, en términos de la Jurisprudencia que en su momento cobró vigencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la Contradicción de Tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros, que al tenor dispone: *"ANATOCISMO. DICHO VOCABLO NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.- Del análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano, en especial del Código Civil y del de Comercio, así como de las*

Leyes de Instituciones de Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito, relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, se advierte que en ninguna parte hacen referencia expresa al anatocismo, vocablo que queda comprendido en el campo de la doctrina. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ubicado en el título quinto "Del mutuo", capítulo II, "Del mutuo con interés", establece que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses" y, añade, que "Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". Finalmente, las leyes citadas en último término, que regulan los contratos bancarios, no tienen ninguna disposición en ese sentido. Por tanto, de acuerdo con el derecho positivo mexicano, no cabe hablar de anatocismo sino de "intereses sobre intereses", prohibido por ambos preceptos, y de "dapatización de intereses", expresamente autorizado a condición de que sea pactado entre las partes, en el primer precepto, con posterioridad a que los intereses se causen; y, en el segundo, sin hacer manifestación en cuanto a la temporalidad de ese convenio." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1998; 381.)

Ahora bien, como lo dispone el artículo 363 del Código de Comercio, "los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos", (Código de Comercio 11\*; 1999; 10), precepto, del que por una parte se desprende la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses, y por otra parte, contempla la posibilidad, como caso

de excepción y acto posterior o futuro, la capitalización de los intereses vencidos y no cubiertos, previo convenio de los contratantes, sin embargo, los convenios de capitalización de intereses que aún no están vencidos, constituyen un pacto de anatocismo prohibido por la ley, como lo señala el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, en la Jurisprudencia que emitió, que en su momento cobró vigencia, y que señala: "ANATOCISMO. LO CONSTITUYE EL CONVENIO RESPECTO DE INTERESES AÚN NO VENCIDOS.- El artículo 363 del Código de Comercio dispone que: "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos." De éste precepto se desprende, por una parte, la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y, por otra, la posibilidad, como caso de excepción y acto posterior, la capitalización de los intereses vencidos y no cubiertos atendiendo a la voluntad de los contratantes; sin embargo, este dispositivo no permite la celebración de convenios en que se capitalicen los intereses que aún no se han generado, porque dicho numeral se refiere a intereses vencidos y no pagados, pero no autoriza a capitalizarlos en forma anticipada; sin que obste para ello lo estipulado por el diverso 78 del propio ordenamiento ya que éste se refiere a las convenciones que no se encuentran prohibidas por la ley; pues interpretarlo de otro modo implicaría afirmar que los contratantes pueden pactar convenios proy. Idos por la ley." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, 1998; 243.)

Por otra parte, el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria en materia mercantil, señala en el capítulo relativo a los contratos de mutuo con interés: *"Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses."* (Código Civil para el Distrito Federal;1993;99).

Este precepto prohíbe el llamado Anatocismo o capitalización de los intereses, generando a su vez nuevos intereses, y al celebrarse un contrato violando el citado precepto legal, traería como consecuencia la nulidad absoluta del mismo, por tratarse de una norma de orden público, que protege la justicia distributiva en un Estado social de derecho.

Y si bien es cierto, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, *"En las convenciones mercantiles, cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados"* (Código de Comercio; 1996; 6), también lo es, que como lo señala el artículo 77 del citado ordenamiento legal, las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aún que recaigan sobre operaciones de comercio, además de que, los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, por lo que, al aplicarse el pacto de anatocismo o capital compuesto, en los contratos de Apertura de Crédito celebrados por las Instituciones Bancarias, se lleva a cabo una convención desproporcionada, que debería estar regulada por el Gobierno Federal, poniendo límites a los bancos en el cobro de los intereses, para

evitar que las deudas se hagan tan excesivas, que sea casi imposible pagarlas.

## **2.8 DIVERSOS MECANISMOS DE REFINANCIAMIENTO**

En el refinanciamiento realmente existe una capitalización de intereses, y éste puede tener lugar a través de tres formas distintas, que son:

La primera, cuando los recursos disponibles bajo un Contrato de Apertura de Crédito son destinados para un doble objeto, como puede ser financiar al acreditado y también financiar las sumas que el acreditado no pueda cubrir a la acreditante. Es decir, el acreditante pone a disposición del acreditado una suma de dinero de la cual podrá disponer: en una primera ocasión, con el fin de destinar esos recursos para financiar alguna necesidad del acreditado; y en ulteriores ocasiones, para financiar los pagos vencidos que no pueda cubrir. En éste caso, se está frente a una capitalización de intereses, pues cuando los intereses generados por un crédito no han sido cubiertos puntualmente por el acreditado y el acreditante los vuelve a financiar a través de la siguiente operación; el total del monto de los intereses no pagados por el acreditado es cubierto por el propio banco, y dicho monto se suma al saldo insoluto dispuesto del total del crédito.

En éste caso, el acreditante vuelve a financiar al acreditado, cargando la suma que éste último dispone al total del monto dispuesto con anterioridad. En consecuencia, cuando el deudor opta por pagar las cantidades de intereses

vencidas con los recursos puestos a su disposición en virtud de un Contrato de Apertura de Crédito, los intereses vencidos del primer crédito se pagan, extinguiendo por consecuencia toda acción de incumplimiento en contra del deudor, y los recursos de que se dispuso para efectuar dicho pago, como principal que son, inician a partir del momento en que se dispuso de los mismos.

La segunda forma, cuando por vías separadas, esto es, por dos contratos de apertura de crédito distintos para lo cual no es óbice que se celebre en un mismo documento contractual, un mismo acreedor, pone a disposición del acreditado una suma de dinero para financiar algún o algunos actos del propio acreditado, y, otra suma de dinero de la cual éste último podrá disponer exclusivamente para aplicar al pago de los adeudos generados por la primera.

Y la tercera forma, cuando es un acreedor diverso al primero quien pone a disposición del acreditado una suma de dinero exclusivamente destinada para el pago de los adeudos generados por el crédito otorgado por el otro acreedor.

## 2.9 CRÉDITO ADICIONAL O REFINANCIAMIENTO

En la gran mayoría de los contratos con refinanciamiento o crédito adicional se da la capitalización de intereses, y debe considerarse que el llamado sistema de crédito adicional se estructuró desde un punto de vista económico, con la finalidad de que los intereses devengados que no pudieran cubrir los acreditados,

los pagaran con las cantidades de que dispusieran mes a mes, al amparo del crédito adicional, durante el tiempo en que los intereses fueran mayores a los pagos mensuales de capital, previstos en alguna de sus cláusulas.

Esos pagos de intereses, en virtud de las cantidades dispuestas del crédito adicional, se sumarían al capital, y sobre ambos conceptos, es decir, sobre intereses y suerte principal, se causarían otros intereses.

Por lo que, el sistema de crédito adicional se diseñó para pagar intereses cuando los acreditados no tuvieran capacidad de cubrir el capital, de éste modo, el pago se aplicaría primero a intereses y, de quedar algún remanente, se aplicaría a la suerte principal; y en caso de que el pago de los acreditados no alcanzara a cubrir el monto de los intereses devengados, el banco, mediante un asiento contable de cargo y abono, tomaría del crédito adicional el importe necesario para pagar los intereses faltantes, por lo que el importe del crédito adicional se sumaría al crédito inicial y ambos generarían intereses.

En esas condiciones, el Crédito adicional o refinanciamiento establecido en los contratos de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrados por Instituciones bancarias, se puede considerar, que son actos simulados para capitalizar los intereses devengados no pagados, porque no se trata de un nuevo crédito otorgado para pagar intereses debidos, pues no se entregó ningún dinero para cubrir los intereses causados, constituyendo la llamada

falsedad ideológica por dinero no entregado, que consiste en que cuando no se entrega el dinero que se dice prestado y sólo se producen movimientos contables para que la cantidad dispuesta quede a favor del banco acreditante, se simula el cobro por su cuenta de cantidades adeudadas, y se está entonces en presencia de un acto simulado que encierra un pacto de anatocismo, prohibido por la ley, como se señala en los siguientes criterios de diversos Tribunales Colegiados, que reglan antes de la JURISPRUDENCIA emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Federación, emitidas respectivamente, por el SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, que a la letra dicen: *"CRÉDITO ADICIONAL O REFINANCIAMIENTO, SISTEMA DE. ES UN ACTO SIMULADO QUE ENCIERRA UN PACTO DE ANATOCISMO.- Las cláusulas y definiciones del contrato base de la acción, contempladas a la luz de la doctrina y de las disposiciones legales relativas, permiten arribar a la convicción de que el llamado sistema de crédito adicional se estructuró desde un punto de vista económico pero no jurídico, con la finalidad de que los intereses devengados que no pudieran cubrir los acreditados, los pagaran con las cantidades de que dispusieran mes a mes, al amparo del crédito adicional, durante el tiempo en que los intereses fueran mayores a los pagos mensuales de capital, previstos en una de sus cláusulas. Esos pagos de intereses, en virtud de las cantidades dispuestas del crédito adicional, se sumarían al capital, y sobre ambos conceptos, es decir, sobre intereses y suerte principal, se causarían otros intereses. No puede darse interpretación distinta al esquema financiero. En otras palabras, el sistema de*

*crédito adicional se diseñó para pagar intereses cuando los acreditados no tuvieran capacidad de cubrir el capital; de este modo, el pago se aplicaría primero a intereses y, de quedar algún remanente, se aplicaría a la suerte principal; en caso de que el pago de los acreditados no alcanzara a cubrir el monto de los intereses devengados, el banco, mediante un asiento contable de cargo y abono, tomaría del crédito adicional el importe necesario para pagar los intereses faltantes. Sucede que, como ya se dijo, el importe del crédito adicional se sumaría al crédito inicial y ambos generarían intereses. La realidad del caso es que el crédito adicional o refinanciamiento establecido en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, es un acto simulado para capitalizar los intereses devengados no pagados, ya que no es verdad que se trate de un nuevo crédito otorgado para pagar intereses debidos. En efecto, como no se entregó ningún dinero para cubrir los intereses causados, pues incluso se expresó en una de sus cláusulas que las disposiciones del crédito adicional se documentarían con asientos contables, lo cual no es otra cosa sino la denominada falsedad ideológica por dinero no entregado, que consiste, como precisado quedó con anterioridad, en que cuanto no se entrega el dinero que se dice prestado y sólo se producen movimientos contables para que la cantidad dispuesta quede a favor del banco acreditante, se simula el cobro por su cuenta de cantidades adeudadas. Se está, entonces, en presencia de un acto simulado que encierra un pacto de anatocismo, prohibido por los artículos 363 del Código de Comercio y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal." (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, febrero de 1998; 415).- Y la Jurisprudencia que dice: "ANATOCISMO,*

PACTO DE. LO CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL ACREDITADO DISPONGA DE UN CRÉDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES NO DEVENGADOS.- *El artículo 363 del Código de Comercio prevé: "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". De este precepto se desprende, por una parte, la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y, por otra parte, contempla la posibilidad, como caso de excepción y acto posterior o futuro, la capitalización de los intereses vencidos y no cubiertos, previo convenio de los contratantes. Ahora bien, si los interesados convinieron en la apertura, a favor del obligado, de un crédito adicional a fin de cubrir mediante disposiciones mensuales, los intereses generados que no lograra pagar con la erogación neta correspondiente, y pactaron además que las disposiciones del crédito adicional se documentarían mediante asientos contables que haría el acreditante sin necesidad de que el acreditado suscribiera documento alguno, tal acuerdo de voluntades entraña el pacto de anatocismo prohibido por el numeral antes citado ya que, por una parte, se conviene de antemano la disposición de un préstamo por una suma determinada destinada al pago de intereses ordinarios vencidos y, por otra, se establece que esa cantidad que en sí misma constituye capitalización de los réditos no cubiertos con los pagos o erogaciones netas mensuales, produzca a su vez nuevos intereses, sin que pueda considerarse que la disposición de ese crédito sea discrecional, pues para concluir en ese sentido, resultaría necesario que se hubiera acordado que una vez generados los intereses, el acreditado tuviera la*

*opción de manifestar si quería o no utilizar el crédito adicional otorgado y no antes de su causación."* (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, febrero de 1998; 396.)

En consecuencia, la falta de cumplimiento a una obligación de crédito, trae como consecuencia la imposición de una pena o sanción al deudor por la falta de pago oportuno, que son los intereses, sin embargo, a través del tiempo, las tasas de interés han ido variando siendo la mayoría de las veces desproporcionadas o excesivas, además de que, muchos acreedores, en términos de la ley, y el uso del anatocismo han llevado a la ruina a los deudores por la imposibilidad de pagar las deudas contraídas, por lo excesivo de las sumas que deben pagar. En diversas legislaciones, el anatocismo fue prohibido totalmente, como una forma de proteger a los deudores de los abusos que podían sufrir por parte de sus acreedores, para evitar la ruina de las familias y el peligro que representaba una deuda excesiva, mientras que, es permitido parcialmente en otras legislaciones, siempre y cuando se pactara con posterioridad al vencimiento de los intereses para que el deudor tuviera conocimiento de los alcances de la deuda contraída, puesto que si se pactaba anticipadamente, y se trataba de intereses de tasa variable, éste no tendría conocimiento del aumento que sufriría su obligación de pago, y correría el peligro de perder incluso todo su patrimonio en el pago de los intereses que se causaran y que se siguieran causando.

Por otra parte, atendiendo a todo lo anterior, el refinanciamiento constituye

una simulación de actos jurídicos, dando lugar a la llamada falsedad ideológica por dinero no entregado, ocultando un pacto de anatocismo prohibido, que viola lo dispuesto por los artículos 363 del Código de Comercio, y 2397 del Código Civil del Distrito Federal, aplicable en forma supletoria al Código de Comercio.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### CAPÍTULO 3

#### LAS OPERACIONES BANCARIAS

Se entiende que el crédito deriva de la confianza en la capacidad de prestación de un tercero, o, la confianza en la posibilidad, o la voluntad y solvencia de un individuo por lo que se refiere al cumplimiento de una obligación contraída. En términos generales, puede decirse que crédito es la transferencia de bienes que se hacen en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. El crédito no sólo puede otorgarse en dinero, sino también en especie y en la posibilidad de disposición del dinero.

El Crédito, es un concepto genérico que puede abarcar una serie de operaciones específicas o ramas que han ido especializándose y que van tipificando las distintas actividades de las instituciones de crédito, por lo que hay operaciones de crédito que son fundamentales y que pueden resultar comunes, como son la captación de recursos del ahorro público y el otorgar préstamos a los sectores de la población que lo necesitan.

En las operaciones fundamentales pueden adoptarse modalidades específicas que pueden ser: cuenta maestra, depósitos en cuenta de cheques, depósitos a plazo, de ahorro, emisión de bonos, en el aspecto que se denomina pasivo de asunción de los recursos del público o de otras entidades por parte de

las instituciones y una serie de créditos muy diversos y con modalidades muy peculiares, cuando la institución es la que proporciona el dinero a quien lo necesita

Por lo que, las operaciones de crédito se clasifican en pasivas, activas y de servicio, las primeras consisten en que el Banco recibe dinero en efectivo, o también pueden ser bienes o servicios estimables en numerarios, pagaderos a futuro, las operaciones activas son aquellas que realizan las instituciones, en las que prestan dinero, o conceden crédito, o servicios estimados en numerarios, pagaderos a futuro a cualquier persona, mediante la utilización de los contratos, o instrumentos, que para ese efecto señala la ley, y finalmente y por lo que se refiere a las operaciones de servicio o neutras, debe señalarse que en oposición a las operaciones bancarias activas y pasivas, que implican un aumento o una disminución en el patrimonio del banco o de sus clientes, en las cuales asume, según el caso, el carácter de acreedor, o deudor, y que suponen el pago de un interés sea por el banco o al banco, las operaciones de servicio se circunscriben en el contexto de los servicios que sólo pueden ser prestados o coordinados por un banco, no suponen el movimiento de capital ni el desprendimiento o recepción de dinero por parte del banco y, en general, son operaciones en las cuales los bancos no desarrollan su función típica de especulación sobre crédito y dinero.

Se han establecido diversas clasificaciones de las operaciones bancarias, tanto activas como pasivas, mismas que varían de país a país y en relación a las diversas opiniones en que son considerados los bancos.

### **3.1 EL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO**

Se considera que los servicios de banca y crédito son los que consisten en la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo y contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados:

### **3.2 DIFERENCIA ENTRE CONTRATO DE CRÉDITO PRIVADO Y BANCARIO**

De acuerdo con la tipología del contrato de crédito que se observa en el derecho mexicano, son dos los grupos en los cuales se puede dividir la contratación crediticia.

#### **3.2.1 CONTRATO DE CRÉDITO BANCARIO**

Los Contratos de Crédito Bancario, son aquellos en cuya perfección, cualquiera que sea el papel que jueguen, es necesaria la participación de un banco o de una organización auxiliar del crédito.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### **3.2.2. CONTRATO DE CRÉDITO PRIVADO**

Los contratos de crédito privados, son aquellos en cuya perfección puede participar cualquier persona, sin otro límite que no estar disminuido legalmente de su capacidad de ejercicio en el comercio.

### **3.3 OPERACIONES PASIVAS**

Aquellas operaciones en las que las instituciones reciben dinero de terceros, es decir, que éstos son acreedores y las instituciones deudoras, son las que la doctrina califica como pasivas y en las que el origen de los fondos pueden ser: a) Del público en general; b) de otras instituciones del país; c) Directamente del gobierno Federal o de organismos descentralizados o del instituto central; y d) de Bancos extranjeros, previo cumplimiento de los requisitos que señale el Banco de México y en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las operaciones pasivas no sólo consisten en que el banco recibe dinero en efectivo, sino que también puede ser en bienes o servicios estimables en numerario, pagaderos a futuro.

Las operaciones pasivas, implican la captación de los recursos del público, o del ahorro de la población, en forma institucional, por parte de las instituciones de crédito y de las organizaciones auxiliares.

### **3.3.1 INSTRUMENTOS DE CAPTACIÓN DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO**

Según el orden que establece la Ley de Instituciones de Crédito, la captación se hace por medio de los siguientes instrumentos:

a).- Recibir depósitos bancarios de dinero:

- A la vista
- Retirables en días preestablecidos
- De ahorro, y
- A plazo o con previo aviso

b).- Aceptar préstamos y créditos

c).- Emitir bonos bancarios

d).- Emitir obligaciones subordinadas.

e).- Operar valores en los términos de las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

f).- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia.

### **3.3.2. EL CONTRATO DE DEPÓSITO**

El depósito es para los bancos la operación pasiva por excelencia, porque a la vez es su principal fuente de captación. El depósito con fines comerciales, que organiza el Código de Comercio, se aplica a todo tipo de entregas de dinero que

se hagan a cualquier banco por cualquier motivo.

El derecho común define el contrato de depósito como aquel, en virtud del cual, el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que éste le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante. Por su parte el Código de Comercio estima que el depósito es mercantil si las cosas depositadas son objeto de comercio o si se efectúa como consecuencia de una operación mercantil. A mayor abundamiento, el artículo 75 del Código de Comercio, establece que la ley reputa actos de comercio los depósitos por causa de comercio, cualquiera que ésta sea.

Los contratos de depósito mercantiles, pueden identificarse por sus características principales que son:

- Es un contrato bilateral, consensual, conmutativo, que puede ser oneroso o gratuito.
- Es un contrato mercantil.
- Es un contrato mercantil que requiere la participación de un banco, por lo que además es un contrato bancario.
- En virtud del contrato una persona transmite al banco la propiedad o la posesión de un bien mueble o inmueble, quedando el banco obligado a guardarlo y a restituirlo en las condiciones y en la fecha convenida, por lo que es también un contrato de crédito.

- El depositante, según el tipo de depósito, para rescatar o recuperar el bien depositado debe pagar al banco un interés, una prima porcentual o una cantidad como pago del servicio, también hay casos en que no se paga nada.

Existen diferentes formas y especies de un contrato de depósito, pues el interés que un cliente puede tener en depositar su dinero o sus bienes en un banco puede ser diverso, al paso que, desde el punto de vista de ese interés del depositante, puede hacerse una diferenciación de tipos de depósito bancario, pudiendo agruparse en los siguientes grupos de depósitos:

- En cuenta de cheques con fines de retiro a la vista
- Con fines de ahorro
- Con fines de inversión
- De títulos o documentos para su conservación o administración.
- De muebles y valores en cajas de seguridad.
- De dinero como pago en consignación.

Cada uno de éstos depósitos dan origen a un contrato específico. Pero a pesar de ser diferentes, todos tienen un elemento persistente: son un depósito en banco, pero, no obstante que cada depósito es agrupable en alguno de los tipos genéricos señalados, cada uno tiene, además del diferente interés del depositante

en el depósito, otras particularidades que permiten distinguirlos entre sí, que a su vez dan origen a otra clasificación más estricta, que puede hacerse desde cinco puntos de vista:

1.- Desde el punto de vista del tipo de bien depositado

- Depósito en efectivo o en títulos de crédito cobrables a la vista
- Depósito en otros bienes.

2.- Desde el punto de vista del tipo de derecho transmitido en el depósito

- Depósito traslativo de la propiedad de los bienes depositados
- Depósito traslativo sólo de la posesión del bien depositado.

3.- Desde el punto de vista del bien que debe restituir el banco al término del depósito

- Depósito regular
- Depósito irregular.

4.- Desde el punto de vista de la fecha de recuperación

- Depósito retirable a la vista
- Depósito retirable a plazo, con previo aviso o en días preestablecidos

5.- Desde el punto de vista del costo que provoca el depósito

- Depósito gratuito para el banco
- Depósito oneroso para el banco

El Contrato de depósito bancario descansa en la coincidencia de una

necesidad y una solución, la primera consiste en que la gente no dispone ni de la seguridad para custodiar, ni de las instalaciones para almacenar, y menos aún de la experiencia para hacer producir su dinero y sus valores sin trabajar; y la segunda consiste en que el banco sí tiene las tres cosas, ofrece seguridad, instalaciones y un interés periódico, por lo que el objeto del depósito bancario consiste técnicamente en la transmisión temporal de la propiedad de una cantidad de dinero, a un banco, para que éste lo utilice en su actividad crediticia, y salvo pacto en contrario, al término del contrato o bien de manera periódica, le entregue al depositante el interés que corresponda, y le reintegre el principal al vencimiento.

Entonces, el objeto de éste contrato es entregar a un banco dinero a guardar, contra la restitución por éste, además del dinero entregado, del interés debido, siempre al vencimiento del plazo, o bien simplemente a reintegrarle el principal en disposiciones en cuenta corriente.

### 3.4 ACTIVAS

Las operaciones activas que realiza el Banco, son aquellas por medio de las cuales el banco concede crédito a sus clientes (préstamos, descuentos, apertura de créditos, etc.), por lo que se convierte en acreedor de los mismos.

La operación básica activa es la apertura de crédito, la cual puede tener infinidad de modalidades según sea la forma de disposición, el destino del crédito,



las garantías que se otorguen, el plazo a que se contrata, por lo que, los créditos pueden ser con o sin garantía, a corto, mediano y largo plazo, refaccionario e hipotecario, entre otros.

La Banca no debe operar créditos sin garantía, en virtud de que su recuperabilidad es muy difícil y muy discutible, por lo que siempre debe otorgar créditos mediante una garantía, pudiendo ser refaccionaria, de habilitación o avío, hipotecaria, prendaria, fiduciaria, hipotecaria industrial, de ingresos públicos, mediante avales o una Garantía del Gobierno Federal, Estados y Municipios.

Mientras que los créditos sin garantía, pueden ser personales, directos o quirografarios.

Los créditos, dependiendo de su duración, o del plazo para su pago o cumplimiento, se clasifican en créditos a corto plazo, mediano plazo y largo plazo.

Por lo que se refiere a su destino, pueden ser créditos en cuenta corriente, hipotecarios, refaccionarios, de habilitación o avío, industrial, agrícola, ganadero, comercial, de inversión, de consumo, para exportación, cartas de crédito, crédito documentario, descuento y redescuento, a la producción, de distribución y de consumo, los cuales pueden otorgarse a sujetos públicos y privados, nacionales e internacionales, que pueden disponer de ellos mediante abono en cuenta de cheques, en abono en cuenta de ahorros, mediante disposiciones parciales por

giros, por entrega en efectivo, en forma revolvente, mediante pago a terceros, por cartas de crédito y crédito confirmado, a través de tarjetas de crédito, crédito en libros y descuento y redescuento, con cargo a pasivo del público, de otras instituciones del Gobierno y con cargo a capital y reservas.

### 3.4.1. CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

El Contrato de Apertura de Crédito, es un contrato estructurado en la práctica bancaria, y de reciente reglamentación en los ordenamientos positivos, que consiste de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en que *"el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."* (Código de Comercio; 1999; 70).

Respecto a éste contrato, se producen dos efectos, uno inmediato que consiste en la concesión del crédito por el acreditante al acreditado; y un efecto futuro y eventual, al retirar las partidas puestas a su disposición por el acreditante, o utilizar la firma de éste en la asunción de obligaciones por cuenta del acreditado.

Este contrato, aún y cuando nació en la práctica bancaria, no es un contrato exclusivamente bancario, sino que puede ser celebrado entre particulares.

Existen diversas clases de apertura de crédito, atendiendo al objeto y a la forma de disposición, por lo que se refiere al objeto, a su vez se clasifican en:

- a) Contrato de Apertura de Crédito de dinero.
- b) Contrato de Apertura de Crédito de firma

El primero es cuando el acreditante se obligue a poner a disposición del acreditado una suma determinada de dinero, para que el acreditado disponga de ella en los términos pactados, mientras que el segundo, se da cuando el acreditante pone a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia, para contraer por cuenta de éste una obligación.

#### **3.4.2. CONTRATO DE APERTURA CRÉDITO SIMPLE Y EN CUENTA CORRIENTE**

La apertura de crédito simple, se da cuando el crédito se agota por la simple disposición que de él haga el acreditado, y cualquier cantidad que éste entregue al acreditante, se entenderá como dada en abono al saldo, sin que el

acreditante tenga derecho, una vez que ha dispuesto del crédito, a volver a disponer de él, aunque no se haya vencido el término pactado

Por otra parte, en la apertura del crédito en cuenta corriente, el acreditado podrá disponer del crédito en la forma convenida, y si hace remesas en abonos del saldo, podrá volver a disponer del crédito dentro del plazo pactado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 302 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, *"en virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible"*. (Código de Comercio; 1999; 70 y 71).

Tanto la apertura de crédito simple o en cuenta corriente, pueden ser pactadas con garantía personal o real, y de cada disposición que el acreditado haga del crédito se documentara por medio de un título de crédito generalmente un pagaré.

En el contrato debe establecerse su duración o término, y los plazos en que el acreditado deba pagar las obligaciones a su cargo, y en el caso de que no se haya fijado plazo para el pago, deberá hacerse expirar el término establecido en el contrato para hacer uso del crédito, y si tampoco ese término se estableció, la obligación del acreditado se considerará vencida al mes siguiente de haberse extinguido el crédito.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La extinción del crédito hace cesar las obligaciones del acreditante, y con la extinción surgen, contra el acreditado, las obligaciones de pago de las prestaciones derivadas del contrato de apertura de crédito.

El objeto del contrato de apertura de crédito simple es permitir al acreditado disponer de su crédito, no de una sola vez sino de manera diferida y exacta en las cantidades y momentos en los cuales presupuestó que los iba a necesitar, a fin de no pagar más intereses de los necesarios. El objetivo del acreditante es el cobro del interés y accesorios, o ambos, que se estipulen en las cláusulas del contrato.

Por lo que se refiere al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, tiene por objeto que el acreditado pueda disponer permanentemente de una cierta cantidad, la cual nunca se terminará durante la vigencia del contrato, siempre que no se sobrepase el límite, lo que el acreditado consigue haciendo pagos parciales de sus disposiciones, lo que constituye una verdadera cuenta corriente con fondos y saldos revolventes, siendo el objetivo del acreditante el cobro del interés y los accesorios.

### **3.4.3. PRÉSTAMO QUIROGRAFARIO**

El préstamo quirografario, es un crédito personal, que no tiene más garantía que la firma del cliente, por lo que se le denomina "quirografario". Este tipo de

crédito no tiene garantías reales, por lo que corresponde al banco tener el cuidado de verificar que la persona beneficiada con un crédito de ésta naturaleza goce de buena reputación, así como de cualidades de solvencia moral y económica. En todo caso, el número de créditos que el cliente puede obtener es siempre en función del contrato de apertura de crédito que se haya celebrado previamente entre él y el banco; y el monto obedecerá al límite que se deduzca de la línea de crédito que también el banco le haya establecido con anterioridad.

Cuando se otorga uno de éstos créditos, la operación no se resume a la entrega del dinero, sino que éste es el típico crédito que se documenta con un pagaré suscrito por el cliente a favor del banco, en el que se obliga al pago con su firma, es decir, con su persona, con todo su patrimonio genéricamente ponderado, y descansa el conjunto de la operación en la teoría general de los títulos de crédito. Por su misma flexibilidad, es frecuente que en ésta figura el banco exija de su cliente la firma de un aval con objeto de garantizar el pago cambiariamente.

En términos generales, puede decirse que en la práctica, éstos créditos sólo se otorgan a personas que el banco conoce suficientemente y ofrecen la seguridad, tanto material como moral, de que el crédito será cubierto, por lo que debe existir una estrecha relación personal entre el cliente y el banquero, que supone una proximidad que disminuye los riesgos.

### 3.4.4. EL PRÉSTAMO PRENDARIO

A diferencia del crédito quirografario el prendario, como su denominación lo indica, es el que se otorga contra una garantía mueble. Cuando el crédito se solicita para adquirir un bien mueble, por lo general éste se constituye en la garantía del préstamo. Cuando el dinero se solicita para cualquier otra actividad, el mueble que garantizará el pago debe ser ofrecido por el cliente y seleccionado y aceptado por el banco, en todo caso convencionalmente.

Este crédito es muy utilizado en el sistema mexicano y tiene una aplicación tanto industrial y comercial como particular, cuando se solicita para la adquisición de bienes no productivos en la mayoría de los casos destinados al uso o consumo personal y familiar. Las características principales del crédito prendario son las siguientes:

- La regla general es que el contrato de crédito prendario se constituya sobre las bases del mutuo.
- Además del contrato, la deuda frecuentemente se documenta en un pagaré.
- El bien dado en garantía se constituye como prenda.

En el contrato de crédito prendario, que es meramente convencional, no es necesario reunir otros requisitos que los señalados en los artículos 334 al 345 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

### **3.4.5. CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO HIPOTECARIO**

El préstamo hipotecario es aquel que, tiene su base en un mutuo, y se otorga por banco contra la garantía inmobiliaria o inmovilizada que proporciona quien recibe el préstamo. Es el dinero que los bancos prestan contra la garantía de terrenos, construcciones y, en algunos casos, de maquinaria inmueble por destino, y puede otorgarse esencialmente, según la doctrina, por cuatro razones:

- Adquisición de un inmueble
- Construcción de un inmueble
- Terminación de un inmueble
- Ampliación o mejora de las edificaciones ya construidas de un inmueble.

Cualquiera que sea el tipo de crédito, la garantía siempre será el inmueble que se vaya a adquirir, construir, terminar o remodelar, respectivamente. Para su otorgamiento, los bancos realizan ciertas investigaciones, tales como: comprobar físicamente que el bien que se da en garantía cubre el monto principal y los intereses del crédito, de acuerdo con un avalúo; realizan un estudio de los ingresos de la persona que recibirá el crédito, a fin de evaluar sus posibilidades de pago, actividades y medios de subsistencia; solicitan una serie de datos que permitirán conocer la situación oficial y administrativa del inmueble, como son la escritura pública de la compraventa, planos, boletas prediales y de servicios municipales, en su caso, contratos de arrendamiento y licencias de construcción,

certificados de libertad de gravámenes y de no adeudos públicos; elaboran un análisis detallado de especificaciones y presupuestos, para el caso, de que el objeto del crédito sea la construcción o la mejora de un inmueble, teniendo como características generales las siguientes:

- el bien objeto de la garantía queda en poder del cliente y no del banco, no obstante garantizará el buen pago del crédito concedido.

- De acuerdo con el derecho común, sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y sólo pueden ser hipotecados los bienes que puedan ser enajenados.

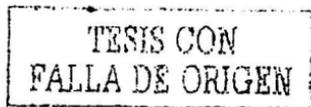
- Para que la hipoteca sea efectiva a terceros, debe registrarse en la sección de gravámenes del Registro Público de la Propiedad de su ubicación.

- El contrato debe otorgarse ante Notario Público, en virtud de que el acto de registro debe ser públicamente fedatado.

- El costo de las construcciones, el valor de las obras, o de los bienes, o el producto de las rentas o aprovechamiento serán fijados por peritos que nombrará la institución acreedora.

- Las construcciones y los bienes dados en garantía deben asegurarse contra incendio por una cantidad que cuando menos cubra su valor destructible.

- Cuando el inmueble dado en garantía sea una unidad



completa, perteneciente a una empresa industrial, agrícola o ganadera el gravamen debe comprender, en su caso: la concesión o concesiones respectivas, todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación considerados en su unidad, el dinero en caja de la explotación y los créditos a favor de la empresa.

### 3.4.6 LOS CONTRATOS DE CRÉDITO REFACCIONARIOS Y DE HABILITACIÓN O AVÍO

El crédito de Habilitación o Avío, de acuerdo con lo señalado por el artículo 321 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, *"es el contrato típico, en virtud del cual el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito, precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación, indispensables para los fines de la empresa."* (Código de Comercio: 1999: 71).

Por su parte, el crédito Refaccionario, es el contrato típico, que se define por el artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como *"aqueel en razón del cual el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito, precisamente, en la adquisición de apeos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganados o animales de cría; en la realización de plantaciones o*

*cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo; en la compra o instalación de maquinaria y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditada." (Código de Comercio; 1999; 72).*

Los créditos refaccionarios y de habilitación o avío, son sistemas de préstamo ideados de manera específica como apoyo y soporte para la producción de los sectores industrial, comercial y fundamentalmente agroindustrial, son el caso más ilustrativo de que el crédito bancario debe estar dirigido a la promoción y al fomento de las actividades productivas, y no a la simple sustitución de un acreedor. Aunque los dos se agrupan en el mismo interés general de promoción a la producción, ambos se diferencian en función de la aplicación que se da al dinero prestado.

- El importe de la habilitación se aplica preferentemente a materia prima y al pago de la mano de obra directa, así como a todos los elementos que se relacionen de forma inmediata con el proceso productivo y estén destinados a transformarse en manufacturas.

- En tanto que el importe de la refacción se aplica a la adquisición de maquinaria, equipo adicional para renovar o reponer y, en algunos casos, para ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa, es decir, se destina a la adquisición de bienes que no se van a transformar sino que van a transformar

otras materias en productos terminados.

- Con el avío se adquieren las materias primas con que trabajará la industria y con el refaccionario se adquiere el equipo y maquinaria para transformarlas.

La diferencia comercial entre el crédito de habilitación y el refaccionario radica pues, en el destino que en cada uno se da al dinero prestado.

Respecto a las garantías, el régimen legal de los créditos refaccionarios y de habilitación o avío son bastante especiales, porque en ellos la regla general consiste en que las garantías se constituyen con los bienes que se adquirieron con el dinero concedido en préstamo, aunque también se pueden otorgar otras garantías tanto hipotecarias como prendarias.

### **3.4.7. LOS CRÉDITOS EN DÓLARES**

Es un hecho público y notorio que los préstamos en moneda extranjera representan una operación común y corriente en México desde hace varios años, entre acreedores y deudores es tan común y natural hablar de préstamos en moneda extranjera, sin embargo, aún y cuando el artículo 8° de la Ley Monetaria señala que la Moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, la segunda parte del primer párrafo de dicho artículo contiene una disposición permisiva y

supletoria al dar cabida que se contraigan obligaciones en moneda extranjera y señalar una forma de solventación de la deuda, brindando al deudor una alternativa en el cumplimiento de la obligación contraída, dejando a su elección el pagar la deuda en dólares, o haciéndolo en el equivalente en moneda nacional del curso legal vigente en el lugar y fecha en que se haga el pago, a menos de que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso deberá entregar ésta moneda, y por otra parte, existe una restricción para el acreedor para aceptar o, discutir la forma de pago electa por su contraparte.

El tipo de cambio se determinará, como lo dispone el citado artículo 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su Ley Orgánica.

### 3.5. SERVICIOS BANCARIOS

Se ha llamado así, a las operaciones que no son el recibir ni otorgar crédito al público, operaciones neutras, o servicios bancarios, y que consisten en toda aquella serie de operaciones que prestan los bancos y que no necesariamente consisten en una operación activa o pasiva, como son las operaciones fiduciarias o de cobranza. Como lo son los mandatos y comisiones por cuenta de terceros, servicios de custodia y administración, servicios de cambios, entre otros.

Los servicios bancarios u operaciones neutras, en oposición a las activas y pasivas, que implican un aumento o una disminución en el patrimonio del banco o de sus clientes, en las cuales asume, según el caso, el carácter de acreedor o deudor, y que suponen el pago de un interés sea por el banco o al banco, las operaciones neutras se circunscriben en el contexto de los servicios que sólo pueden ser prestados o coordinados por un banco.

Puede concluirse que, desde un punto de vista objetivo, las actividades que realiza el banco, son simplemente operaciones pasivas, activas y de servicios, y que constituyen el punto de contacto idóneo entre el banco y los usuarios.

La importancia actual de la Banca radica fundamentalmente en su intervención en el fenómeno económico de captar fondos de quien los posee para derivarlos a quienes los necesitan, en forma masiva y profesional, utilizando toda la tecnología moderna que cada día es más sofisticada y ampliando también el espectro de los servicios financieros que proporciona y ha extendido su red de oficinas, tanto en el país de origen, como a nivel mundial.

En efecto, la Banca actualmente se dedica en forma profesional y masiva a captar recursos del ahorro público o disponibilidades en efectivo de la población, para a su vez, transmitirlos a aquellos sectores que necesitan apoyo económico y financiero para el desarrollo de sus actividades, primordialmente en la industria y la agricultura, que de acuerdo con las tendencias señaladas por las autoridades

hacendarias, tienen la prioridad principal para recibir apoyo por parte de las instituciones de crédito, sin que por ello se deje de atender también al comercio.

Evidentemente que, el volumen mayor de recursos que maneja la Banca, no es propio, sino de terceros y ello da la tónica de la importancia que adquiere para el Estado el regular el ejercicio de la Banca y vigilar su sana operación, pues un concepto muy difundido entre el público en general es que la Banca representa ciertos factores económicos de preponderancia y que cuenta con innumerables privilegios, sin embargo lo que preocupa en nuestra época, no es principalmente favorecer el desarrollo de capitales propios, sino el buen manejo de los capitales ajenos, su adecuada canalización e inversión y la garantía de recuperación, en las áreas de apoyo económico prioritarias, de donde se justifica la vigilancia y el empeño por parte de las autoridades de una sana operación bancaria, que redunde consecuentemente en el desarrollo económico del país.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO 4

### PROBLEMAS SOCIALES ORIGINADOS POR DIFERENTES PRÁCTICAS BANCARIAS EN MÉXICO

Las prácticas bancarias han existido desde tiempos muy remotos, y mediante ellas, frecuentemente los acreedores (Instituciones Bancarias), valiéndose de la ignorancia o las malas condiciones de una persona, obtenían de ésta ventajas económicas desproporcionadas, por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulan réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, por las tasas de interés variable que se estipulaban, y debido a dichas prácticas bancarias y al anatocismo, que se traducen en la mayoría de los casos en el cobro de un interés desproporcionado, han ocasionado graves problemas sociales en nuestro país, por una parte, remontándonos un poco en el tiempo, la Revolución de 1910, fue una consecuencia del anatocismo, y por otra, en la actualidad, los Bancos en México, han estipulado indiscriminadamente en los contratos de Crédito que celebran, tasas de interés variables, fijadas en novedosos instrumentos de captación, que al variar la economía en México, se han disparado, y han ocasionado que dichas tasas asciendan la mayoría de las veces a un 100% cien por ciento, y si bien es cierto que la capitalización de intereses, que no es otra cosa que pagar intereses sobre intereses, está debidamente permitida por la Legislación mercantil mexicana, también lo es que, las deudas que adquieren los deudores de la banca, se tornan en muchos casos de tal manera excesivas, que han traído como consecuencia una convulsión económica en nuestro País, debido

a que, por las altas tasas de interés que cobran las Instituciones de Crédito, y el cobro de intereses sobre intereses, es en algunos casos imposible a los deudores liquidar sus obligaciones, y en otros, los deudores simplemente y desafortunadamente no quieren pagar, creándose incluso organizaciones populares como el BARZÓN, que existe en distintas partes de la República, que se han unido en contra de los Bancos, dejando de pagar sus créditos por lo excesivo de los mismos, exigiendo que el interés que se les cobre sea el legal, y, la nulidad de los contratos celebrados.

#### 4.1. ANTECEDENTES SOCIALES DEL ANATOCISMO EN MÉXICO

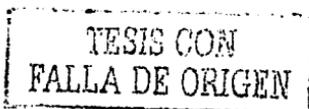
La tienda de raya, expresión histórica del pacto anticipado de anatocismo, gestó inconformidad y odio social hasta hacerse incontrolados e incontrolables y entre otras, fue causa del estallido social conocido como "La Revolución de 1910", en la que el pueblo triunfador con las armas de la guerra en la mano, impuso en el Sistema Jurídico Mexicano, la Civilización del Derecho Mercantil y dejó constancia que esas prácticas de lucro indebido e immoderado, no deberían repetirse en la Historia Mexicana, y para ello, prohibió cualquier pacto anticipado de Anatocismo, y sólo permitió la realización del pacto posterior.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 4.2. LA CRISIS ECONÓMICA EN MÉXICO Y LOS PROBLEMAS SOCIALES

Se dice que el "Barzón no fue producto de la crisis de diciembre de 1994, sino que la previó con casi 2 años de anticipación: desde enero de 1993, y se debió no a la crisis económica, sino a las altísimas tasas de interés que los bancos imponían a los deudores, así como a los pactos de anatocismo, en que se capitalizaban los intereses, pues al haberse disparado las tasas de interés, porque generalmente se pactaban por las Instituciones de Crédito en el valor más alto del mercado de determinados Instrumentos de captación, más determinado número de puntos porcentuales, resultando tasas incluso del 100%, y que al capitalizarse, los intereses, hacía las deudas tan excesivas que se podían considerar impagables, acabando con el patrimonio de muchas familias mexicanas, por lo que, un grupo de pequeños propietarios rurales y ejidatarios de Autlán, Jalisco, fuertemente endeudados con la banca, constituyeron la primera asociación de autodefensa que adoptó el nombre de "El Barzón", pieza de hierro, madera o cuero que forma parte del arado tradicional.

En agosto de 1993, medio millar de barzonistas, se instalaron en el zócalo de Guadalajara, con intención de negociar con las autoridades, sin embargo, nadie los atendió, lo cual aumentó su irritación. En octubre los disconformes tomaron la oficina de la delegación en Jalisco de la Secretaría de Hacienda, pero como



tampoco encontraron con quien negociar, bloquearon la carretera de Guadalajara a Chapala, mientras otros integrantes del movimiento hacían lo mismo con el puente de Ciudad Juárez a El Paso Texas.

En el año de 1993 ya no hubo créditos para nadie en Jalisco y la producción agrícola se desmoronó. Entonces se fundó "El Barzón" y empezaron a estudiar las bases legales de esa protesta.

La Asociación Mexicana de Bancos (AMB) y la Secretaría de Hacienda dejaron transcurrir todo 1994 mil novecientos noventa y cuatro, sin encarar el problema de la creciente cartera vencida, la mejor promesa que lanzaron esos meses fue la reestructuración de la deuda barzonista, concediendo un plazo hasta de quince años para saldarla y fijando mecanismos para evitar que los intereses se apilaran unos sobre otros.

En diciembre de ese año estalló la crisis económica en México. La cartera vencida se multiplicó de repente y se volvió impagable.

A partir de enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco, como en la mayoría de los créditos celebrados con instituciones bancarias se habían convenido tasas de interés variables, fijadas en instrumentos como CETES (Certificados de la Tesorería de la Federación), C.P.P. (Costo Porcentual Promedio), T.I.I.E. (Tasas de interés interbancarias de equilibrio), T.I.I.P. (Tasas

de Interés interbancario promedio), entre otras, aplicándose la que resultara mayor, más determinado número de puntos porcentuales, al estallar la crisis, el Gobierno Federal, como una solución al problema económico que se presentaba en nuestro país, decidió aumentar el valor de los instrumentos antes referidos, por lo que, las tasas de interés que los bancos cobrarán, y que se habían fijado de acuerdo a dichos instrumentos, alcanzó tasas altísimas en algunos casos del 100% cien por ciento o más, lo que provocó que la mayoría de los deudores dejaran de pagar, porque no contaban con los medios económicos para hacerlo, al haberse triplicado su deuda, esto aunado a la capitalización de intereses que se convenía en los contratos, hacía que sus deudas fueran tan excesivas que no les era posible realizar sus pagos, dando como resultado, que la cartera vencida se multiplicara de repente y se volviera prácticamente impagable, debido a que en muchos casos los deudores estaban imposibilitados para pagar, y en otros, porque simplemente se negaban a realizar los pagos.

Como consecuencia del aumento desproporcionado del valor de los instrumentos de captación, que como medida desesperada para evitar la crisis económica de nuestro país, las tasas de interés en los créditos otorgados por las Instituciones Bancarias, en que se fijaban tasas variables de acuerdo a los citados instrumentos, así como el pacto de capitalización de intereses, han traído como consecuencia, que las deudas sean a tal grado tan desproporcionadas, que se han duplicado, triplicado o cuatriplicado, por lo que los deudores se vean imposibilitados en cubrir sus adeudos, lo que ha ocasionado el surgimiento como

se dijo anteriormente de organizaciones populares como "El Barzón", que pretende se cobre un interés justo y se eviten las prácticas bancarias de capitalización de intereses, sin embargo, al surgir ésta organización, los deudores dejaron de pagar sus créditos, lo que ocasionó una inestabilidad económica en nuestro país, por lo que tuvieron que actuar las Instituciones creadas para proteger al ahorro bancario conocidas como FONAPRE, FOBAPROA, IPAB, que tenían como función evitar la quiebra de los Bancos y proteger el ahorro bancario.

Debe señalarse, que la función primordial de las Instituciones bancarias lo constituye el prestar el servicio de banca y crédito, y que dentro de las operaciones que realizan se encuentran las pasivas y las activas, las primeras que se realizan cuando las instituciones de crédito reciben recursos del público, contrayendo un adeudo y por lo tanto, generando un pasivo a su cargo, mientras que las operaciones activas son aquellas a través de las cuales las instituciones otorgan créditos, convirtiéndose en acreedoras y por ende, constituyendo activos a su favor.

En esas condiciones, se desprende que los recursos que los Bancos prestan provienen principalmente del dinero que les confían los depositantes y que el incremento de las tasas de interés, la caída del ingreso de la población, y una situación de incertidumbre y desaliento que prevalece en el país, han dado como consecuencia una inminente pérdida de poder adquisitivo por parte de los acreedores de los créditos y como consecuencia, una importante baja en el cobro

de los mismos.

Ahora bien, como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, a partir de 1995 se presentaron situaciones que pusieron en grave peligro la estabilidad y solvencia de las instituciones de crédito que constituyen el sistema financiero, ocasionando graves problemas como son los siguientes:

a).- Algunas de las instituciones de Crédito mostraron una situación financiera inviable, derivada de un profundo deterioro de sus activos, lo que motivó la intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la administración de dichas instituciones y el inicio del proceso conforme al cual, el FOBAPROA asumió la propiedad accionaria de instituciones insolventes.

Así, el FOBAPROA procedió a la venta de acciones de las instituciones respecto de las cuales hubo interesados en adquirirlas y mantenerlas en marcha, y cuando las acciones de las instituciones no tenían valor, procedió a enajenar sus sucursales a otros Bancos interesados.

b).- Otras Instituciones se han visto mermadas por las condiciones de recuperación de los créditos, lo que ha ocasionado un deterioro de gran magnitud en su activo, que la insolvencia de los mismos podría generar la necesidad de ponerlos en estado de liquidación, obligando al FOBAPROA a cubrir en el corto plazo cuantiosas sumas de dinero que estaban siendo protegidas por él.

Para éste tipo de problemática, el FOBAPROA acordó la adquisición de flujos (el total de recursos en efectivo y en bienes, recibidos por los Bancos por cualquier causa, como resultado de su administración y cobranza), derivados de la recuperación de créditos designados al efecto por los propios bancos, a condición de que los accionistas de los mismos, se comprometieran a aumentar el capital de éste.

En virtud de dichas estrategias, en ningún momento los depositantes de los Bancos sufrieron pérdidas ni dejaron de disponer de sus ahorros, sin embargo existía un colapso económico en nuestro país.

#### **4.3. LA CRISIS ECONÓMICA EN MÉXICO EN RELACIÓN CON LA POLÍTICA**

Los partidos políticos al presentarse la crisis, presentaron sus propuestas, coincidiendo en los objetivos a alcanzar, consistentes en proteger al ahorro, evitar la quiebra del sistema financiero, dar certidumbre jurídica a los ahorradores y otorgar apoyos adicionales a pequeños y medianos deudores agropecuarios, pesqueros, hipotecarios, así como a las pequeñas y medianas empresas, para lo cual coincidieron en realizar auditorias para deslindar las operaciones lícitas de las ilícitas, a fin de comprobar conductas de desvíos o malos manejos, castigar a los responsables, aplicar programas para pequeños y medianos deudores, reformar el marco jurídico de la actividad financiera para fortalecer las instancias

encargadas de su supervisión, vigilancia y regulación, asegurar la cobranza y la adjudicación de las garantías en caso de clientes morosos, seguir apoyando a los deudores que continuaran pagando mediante programas de descuento, y a los que demostraran haber dejado de cumplir en el pago por problemas económicos, y que a los deudores que hubiesen dejado de pagar sin causa justificada se les demandaría el cobro y se les negaría el acceso al crédito hasta que cubrieran sus adeudos, a través de su registro en las Sociedades de Información Crediticia autorizadas.

Sin embargo, el principal problema económico en México, en cuanto a deudores se refiere, no es el hecho de que se den programas de descuento, porque pagarán la deuda triplicada o cuatriplicada, sino que lo que se persigue por las agrupaciones populares como "El Barzón", es que las tasas de interés que el banco cobra se reduzcan a un interés fijo, o en su caso al interés legal, lo que, en todo caso es imposible.

En conclusión, debe señalarse, que si bien es cierto que los contratos celebrados por las Instituciones bancarias no violan disposición legal alguna, también lo es, que existen lagunas por lo que se refiere a las tasas de interés, porque en las disposiciones legales aplicables, como es el Código de Comercio, la Ley de Instituciones de Crédito o la Ley del Banco de México, no se pone un límite a las tasas de interés que las instituciones de crédito pueden cobrar, por lo que, al fijarse tasas de interés dependiendo del valor de determinados instrumentos de



captación como son CETES, C.P.P., T.I.I.E, T.I.I.P., entre otros, los deudores al momento de contratar no tienen conocimiento de la magnitud a que su adeudo va a llegar, por lo que celebran el contrato, pero al presentarse crisis económicas como la que sufrió nuestro país en el año de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, y que el Gobierno Federal aumente el valor de dichos instrumentos, las tasas de interés se disparan, llegando incluso a más del 100% cien por ciento, sin que el Gobierno haya establecido una tasa tope, para prever éste tipo de situaciones, poniendo en riesgo el patrimonio familiar de millones de familias mexicanas. Por otra parte, en la mayoría de los contratos de crédito celebrados por las Instituciones Bancarias, se pacta la capitalización de intereses, el otorgamiento de créditos adicionales para el pago de intereses o refinanciamientos, y los créditos para pagos de pasivos, los cuales acarrearán perjuicio para todas aquellas personas que por su ignorancia o inexperiencia en cuestiones financieras, han celebrado contratos de crédito con Bancos, en las condiciones antes anotadas, pues constituyen pactos sumamente desproporcionados, en menoscabo del patrimonio de las propias instituciones bancarias al no recuperar el monto del crédito otorgado, pero principalmente de los acreditados dentro de dichos contratos, porque no están redactados en términos jurídicos sino en términos de matemáticas financieras que el noventa y nueve por ciento de los acreditados no las entienden.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPÍTULO 5**  
**RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE EL**  
**ANATOCISMO**

No obstante el cúmulo de problemas que las prácticas bancarias de cobrar intereses sobre intereses mediante la capitalización de los mismos, y el cobro de intereses desproporcionados, han ocasionado a los deudores de la banca, el día 7 siete de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 31/98, sentó 14 catorce tesis jurisprudenciales y 6 seis tesis aisladas que aún no forman jurisprudencia obligatoria, sobre diversas cuestiones derivadas de los juicios relacionados con los Contratos de Apertura de Crédito, con cláusula adicional para el pago de intereses vencidos y no cubiertos por los deudores, declarándose oficialmente como instituto jurídico inexistente en nuestra legislación mexicana al término anatocismo, resolución que constituyó un hecho histórico en México, porque si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hubiera fallado en contra de la legalidad del anatocismo, se hubiera producido una crisis de los contratos comerciales del país. Sin embargo, puede considerarse que la resolución de la Suprema Corte es injusta, pues si bien es cierto, como se argumenta, que cuando las personas llevan sus ahorros a las Instituciones bancarias para ahorro o inversión reciben intereses, los cuales se capitalizan, también lo es que las tasas de interés que el banco paga por ahorro o inversión aparte de ser desproporcionada, es muy baja, otorgándose en algunos casos el 9% nueve por ciento anual, el 7% siete por

ciento anual, etc., mientras que las tasas de interés que cobra con motivo de los créditos que otorga, como ocurrió al presentarse la crisis económica de nuestro país, en que los instrumentos financieros sobre los que se pactaron los intereses aumentaron, llegaron hasta al 100% cien por ciento o más, por lo que, con dicha resolución solo se beneficia a unos cuantos, a los más poderosos, en detrimento de millones.

Con el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la capitalización de intereses sobre intereses (anatocismo), los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Humberto Román Palacios, aseguraron que ganó la seguridad jurídica en el país, afirmando que no había habido vencedores ni vencidos. Los ministros señalaron que al resolver éste asunto tomaron en cuenta las repercusiones económicas, políticas y sociales de su fallo, pero insistieron en que su determinación es jurídica y que sólo tomaron en cuenta argumentos y normas constitucionales.

Al fallar la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor del anatocismo, legitimando el cobro de intereses sobre intereses en las deudas bancarias, se afectó la vida económica y financiera del país, pues dejó a los bancos en libertad de seguir ejerciendo sus prácticas y políticas, en contra de quienes han contraído una deuda, orillando a los deudores que tengan que irse alejando paulatinamente de el sistema bancario que impera en nuestro país, y que deje la banca de ser una opción para los empresarios, ahorradores e inversionistas.

Independientemente de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya resuelto sobre la legalidad del cobro de intereses sobre intereses, o capitalización de intereses, es inviable que los deudores puedan pagar sus deudas, lo que acarrea que no exista impulso en el desarrollo económico del país, pues la decisión de la Corte, no solo perjudica a los deudores quienes pierden incluso su patrimonio, para pagar deudas excesivas, sino que también a los bancos, por una parte, porque carecen de capital, y a su vez, existen menos personas que decidan adquirir créditos de ellos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que no existe limitación alguna ni en el Código Civil ni el de Comercio que impida la capitalización de intereses sobre intereses y precisó que en los contratos de apertura de crédito bancario "opera el principio de la voluntad de las partes para señalar la forma del cobro y el pago de los intereses", por lo que la única obligación de las instituciones crediticias es la de "sujetarse a los lineamientos que sobre el particular" señale el Banco Central.

Por su parte, los Ministros Silva Meza, Castro y Castro y Román Palacios, quienes votaron en contra de la mayoría en las tesis más controvertidas, señalaron que el hecho de que el legislador no estableciera explícitamente una regulación del cobro de intereses sobre intereses, no significaba que "las lagunas, las restricciones o prohibiciones en materia de intereses" debieran resolverse por la libre voluntad de las partes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Primeramente, habiéndose determinado la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones de tesis denunciadas, en sesión pública de siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, se determinó, que el estudio de la contradicción se haría en base en nueve puntos, que como divergencia de criterios entre los Tribunales colegiados de Circuito emergían del análisis de las ejecutorias que eran materia de la contradicción, y los cuales serían los siguientes:

I.- Contrato de apertura de crédito adicional adicional para cobertura de intereses ¿constituye anatocismo?

II.- Proyecto de viabilidad económica del acreditado en apertura de crédito con línea adicional para aplicación de intereses (imprevisión). ¿Es nula la cláusula por falta de proyecto de viabilidad económica?

III.- Cláusula de crédito adicional para pago de intereses en un contrato de apertura de crédito. ¿Constituye una transgresión a la prohibición de financiamiento para pago de pasivos?

IV.- Apertura de crédito. Línea adicional de crédito al acreditado para pago de intereses. ¿Existe falsedad ideológica para encubrir la capitalización de intereses? (simulación).

V.- contrato de Apertura de crédito. Capitalización de intereses. ¿Es aplicable supletoriamente el Código Civil, artículo 2397, a dichos contratos mercantiles?

VI.- Cláusula adicional para pago de intereses vencidos. ¿Las amortizaciones implican consentimiento y convalidan la nulidad pretendida?

VII.- Cláusula de crédito adicional. La falta de aviso al Banco acreditante sobre no disposición del crédito adicional, ¿Implica aceptar la aplicación a pago de intereses?

VIII.- Mora. ¿Está condicionada al aviso del banco acreditante?

IX.- Intereses. ¿Ante la imprecisión de la tasa aplicable para su cuantificación debe estarse al tipo legal?

Una vez que se realizó por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el análisis de las ejecutorias emitidas por los diversos Tribunales de la República Mexicana, en que existía la contradicción de tesis, la Corte aprobó 14 catorce tesis jurisprudenciales de aplicación obligatoria y seis tesis aisladas más, que servirían de orientación a los Tribunales, siendo del rubro siguiente:

- Viabilidad económica de los proyectos de inversión para el otorgamiento de financiamientos, su omisión por parte de las instituciones de crédito de realizar el estudio relativo, no invalida el contrato de apertura de crédito.

- Apertura de crédito para el pago de pasivos. El contrato relativo pactado por los bancos no está regido por el Reglamento sobre Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares

Nacionales de Crédito, ni es contrario a la Ley de Instituciones de Crédito.

- Apertura de Crédito y préstamo mercantil. Legislación aplicable a esos contratos en materia de intereses.

- Apertura de Crédito. No son nulas las cláusulas que establecen la obligación del acreditado, de avisar con anticipación si rechaza la disposición del crédito adicional para pago de intereses.

- Apertura de crédito adicional para el pago de intereses causados, pactada en el mismo instrumento o en otro, no constituye acto de simulación; como tampoco encubre el establecimiento ilícito de intereses sobre intereses; y su aprovechamiento no implica la existencia de falsedad ideológica.

- Apertura de crédito. Las amortizaciones realizadas por el deudor convalidan la nulidad relativa de que pudiera adolecer la cláusula en que se pacta un crédito adicional para el pago de intereses.

- Capitalización de Intereses. El artículo 363 del Código de Comercio no es aplicable supletoriamente al contrato de apertura de crédito, pero si puede serlo como norma contractual, pactada por las partes; cuando se pacta en un contrato de apertura de crédito en términos del artículo 363 del Código de

Comercio. Para determinar sus alcances no debe acudirse a la supletoriedad del Artículo 2397 del Código Civil aplicable en materia federal, sino a las reglas de interpretación de los contratos; el artículo 2397 del Código Civil no es aplicable supletoriamente al contrato de apertura de crédito; el Artículo 363 del Código de Comercio permite la capitalización de intereses en forma previa o posterior a la causación de los réditos, a condición de que exista acuerdo expreso; no constituye capitalización de intereses el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses.

- Intereses. Las tasas variables en los contratos de apertura de crédito son determinables, no imprecisas.

Y, las seis tesis aisladas emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que servirían de orientación a los Tribunales, son las siguientes:

- Anatocismo. Dicho vocablo no se encuentra en el sistema jurídico mexicano.
- Apertura de crédito. Es válida la capitalización de intereses expresamente pactada en dicho.

- Apertura de Crédito adicional para pago de intereses devengados. No oculta capitalización de intereses.

- Intereses en contratos de apertura de crédito. Su inclusión, entre otros, de un índice o referente alternativo, cuya voluntad dependa primordialmente de la voluntad unilateral del banco acceder, es contrario al Artículo 1797 del Código Civil.

- Intereses. Tasas de referencias alternativas en contratos de apertura de crédito se regirán por las disposiciones aplicables.

- Viabilidad económica de los proyectos de inversión para el otorgamiento de financiamientos. La omisión por parte de las instituciones de crédito de banca múltiple de realizar el citado estudio, no puede ser reclamada por el acreditado en un contrato de apertura de crédito por carecer de legitimación activa.

En conclusión, debe señalarse, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la legalidad del pacto de anatocismo, que de acuerdo con la tesis aislada emitida dicho término no se encuentra en la legislación mexicana, pero que se traduce en la capitalización de intereses, o cobro de intereses sobre intereses, emitió una resolución que puede considerarse legal, pero que es inviable, provocando un grave malestar para las familias mexicanas, lo que

provocó desesperadas protestas de los deudores, por las exorbitantes cantidades que se les cobraban por los bancos, y que eran excesivas.

## CONCLUSIONES

Las instituciones bancarias otorgan diferentes tipos de servicios, realizando operaciones activas, pasivas o neutras, en las que se convierten en acreedor o deudor de los clientes, mediante la celebración de contratos de apertura de crédito de diversos tipos, entre los que se encuentra, el Contrato de Apertura de Crédito simple y en cuenta corriente; el préstamo quirografario, el préstamo prendario, los contratos de apertura de crédito hipotecarios, los contratos refaccionarios y de habilitación o avío, o también en las operaciones pasivas, la aceptación de depósitos bancarios, que constituyen los instrumentos de captación del sistema bancario mexicano.

En la celebración de contratos de Apertura de Crédito, las partes contratantes, que lo son el Banco y los clientes, se obligan a determinadas prestaciones, que consisten en el otorgamiento de un Crédito (suma de dinero) por parte del Banco, y en el compromiso de pagar dicha cantidad por parte del cliente en un tiempo determinado o determinable, pactándose el pago de intereses ordinarios, así como de los moratorios en caso de incumplimiento de la obligación

Si el deudor paga al acreedor la obligación se extingue, pero en el caso de que no lo haga así dentro del término que para ello se le concedió, el acreedor tiene el derecho de exigir el cumplimiento de dicha obligación o pago de la cantidad debida, realizando las diligencias necesarias para ello, que puede ser el

requerimiento en forma extrajudicial, o el judicial, en la vía ejecutiva, o en la ordinaria mercantil, o también en la vía sumaria hipotecaria, dependiendo del tipo de contrato celebrado, por haber incurrido en mora el deudor.

Se considera que se incurre en mora cuando el deudor no paga al momento en que se hace exigible la obligación, por lo que puede decirse que es el retardo injustificado en el cumplimiento de una obligación y presupone siempre la existencia de una prestación, por lo que, en términos de las disposiciones legales aplicables, los deudores que demoren en el pago de sus deudas deberán satisfacer el interés pactado para el caso, o en su defecto el 6% seis por ciento anual.

El interés consiste en la justa ganancia permitida por la ley, que se recibe por el hecho de transferir la propiedad de una suma de dinero u otras cosas fungibles, durante el tiempo que transcurra para que sean devueltos. Existen diferentes tipos de interés, los intereses ordinarios, y los moratorios, comprendiéndose dentro de éstos últimos, el interés simple, el legal, a proporción, compuesto, convencional, y judicial, de acuerdo con lo que se haya convenido entre las partes.

El llamado interés compuesto, consiste en la capitalización de los intereses, o cobro de intereses sobre intereses, que se traduce en el término de anatocismo, término que no es reconocido en la legislación mexicana, donde solo se hace

referencia al cobro de intereses sobre intereses, que está estrictamente prohibido tanto por el Código de Comercio, como por el Código Civil para el Distrito Federal, mientras que la capitalización de intereses, está permitido por el Código de Comercio.

Existen distintas prácticas bancarias que han ocasionado graves problemas económicos en el país, como lo son las el uso de prácticas de anatocismo, que se realizan a través de otorgamiento de créditos para el pago de pasivos, y de refinanciamientos, en los que se pacta anticipadamente la capitalización de intereses.

El cobro de intereses en que las tasas que se aplican son exorbitantes y en algunos casos incluso mayores del 100% cien por ciento, ha ocasionado innumerables problemas económicos y sociales en el país, que han provocado una crisis económica entre los deudores de la banca, al verse afectados en sus patrimonios millones de mexicanos, porque las deudas que tienen con los bancos, debido al cobro de intereses sobre intereses, y a la aplicación de tasas desproporcionadas, han convertido dichas deudas en impagables.

Pese a los múltiples problemas que las prácticas bancarias han ocasionado en nuestro país, al resolver el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de anatocismo, declararon que dicho vocablo no existe en el sistema jurídico mexicano, y que entonces se encuentra únicamente en la doctrina,

declarando la legalidad de la capitalización de los intereses por parte de los bancos, el cobro de tasas de interés exorbitantes que es imposible pagarlas, argumentado que en materia mercantil, se debe de estar a lo que se haya convenido entre las partes, además de que dicha práctica no se encuentra prohibida por la legislación mercantil. Pero sin importarles el daño que a millones de familias mexicanas se ha causado con esa resolución, al perder incluso su patrimonio.

De la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultaron 14 catorce tesis jurisprudenciales de aplicación obligatoria y seis tesis aisladas más que servirían de orientación a los tribunales, en las que se consideraba legal la capitalización de los intereses en las deudas bancarias, si así se había convenido por las partes contratantes.

## PROPUESTAS

1.- Que, se incorpore a las legislaciones Civiles y Mercantiles el término del anatocismo, que se traduce en el cobro de intereses sobre intereses, prohibiéndose estrictamente su práctica.

2.- Modificar el artículo 363 del Código de Comercio, que permite la capitalización de intereses, en el sentido de que quede prohibido el cobro de intereses sobre intereses, así como la capitalización de los mismos.

"Artículo 363.- Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos."

**"Artículo 363.- Los Intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, ni podrán capitalizarse, bajo pena de nulidad".**

3.- La modificación de la parte inicial del artículo 362 del Código de Comercio, estableciéndose un límite en materia mercantil para el pacto de intereses, adecuándose el Código de Comercio a lo dispuesto en los artículos 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala que el interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés lega, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o

de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el Juez teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal, y el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala que la cláusula penal no puede exceder en valor, ni en cuantía a la obligación principal, por lo que debe quedar de la siguiente forma:

**"Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, el cual no puede exceder en valor, ni en cuantía a la obligación principal, o en su defecto el seis por ciento anual...**

**... cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, el juez podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal..."**

4.- Que se prohíba a las Instituciones de Crédito otorgar créditos para el pago de pasivos o con refinanciamiento, por tratarse de pactos de anatocismo, y que en caso de que se otorguen, a petición de los deudores, se declare la nulidad de dichos contratos.

5.- Que se prohíba a los Bancos fijar tasas de interés variables, y también aquellas que se fijen conforme a instrumentos financieros, como son CETES,

C.P.P., T.I.I.E, T.I.I.P., debiendo establecer tasas fijas, que den la certeza a los deudores de lo que van a pagar.

6.- Que el Gobierno Federal, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, vigile y regule efectivamente, las prácticas bancarias sobre fijación de tasas de interés, para los abusos bancarios, y proteger el patrimonio de los deudores.

7.- Que, por lo que se refiere a los créditos en dólares, el Gobierno Federal, debe implementar la creación de seguros, obligatorios para las partes, que protejan tanto al Banco como a los deudores, de cualquier cambio brusco en la paridad del peso con el dólar, o tratándose de cualquier otra moneda extranjera, para evitar que las deudas contratadas en dólares se disparen y se hagan excesivas y desproporcionadas.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACOSTA Romero, Miguel. (1991)  
Derecho Bancario  
Editorial Porrúa, S.A.  
México  
Cuarta Edición
  
- 2.- ATHIÉ Gutiérrez, Amado  
Derecho Mercantil  
Editorial McGraw-Hill  
Serie Jurídica
  
- 3.- Boletín Banamex. (1998)  
Ejemplar 12  
Volumen 3  
Época 2
  
- 4.- Boletín Banamex. (1998)  
Ejemplar 6  
Volumen 3  
Época 2
  
- 5.- CARBALLO Yáñez, Erick. (1997)  
Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano  
Teoría y Práctica Jurídica de las agrupaciones financieras  
y las Instituciones de Crédito y las casas de bolsa  
Editorial Porrúa  
México
  
- 6.- CARVALLO Yáñez, Erick. (1998)  
Tratado de Derecho Bursátil  
Editorial Porrúa  
México.
  
- 7.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (1990)  
Anotación de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
y Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito

Cuadernos Michoacanos de Derecho  
México

- 8.- Código de Comercio y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (1996)  
Cuadernos de Derecho  
Compilación y Actualización Legislativa  
ABZ Editores  
México
- 9.- CISELL, Robert  
Matemáticas Financieras  
Compañía Editorial Continental S.A. de C.V.  
México
- 10.- DE LA CUEVA G., Benjamín  
Matemáticas Financieras  
Textos Universitarios  
Universidad Nacional Autónoma de México
- 11.- DÁVALOS Mejía, Carlos Felipe  
Derecho Bancario y Contratos de Crédito  
Tomo II  
Segunda Edición  
Harla México.
- 12.- Diario Independiente "El Informador"  
Sección Nacional  
"Falló la Suprema Corte en favor del anatocismo"  
Guadalajara, Jalisco, México, 8 de octubre de 1998.
- 13.- Diccionario Jurídico Mexicano. (1992)  
Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Editorial Porrúa, S.A.  
Quinta Edición  
México
- 14.- Excelsior "El Buho". (1998)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"Anatocismo. Malestar para la familia"  
México, 18 de octubre.

- 15.- FERNÁNDEZ DE LARA Ramos, María del Pilar.  
Antología de Derecho Romano  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Facultad de Derecho  
Sistema Universidad Abierta.
- 16.- DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús. (1999)  
Tratado de Derecho Bancario y Bursátil  
Seguros, fianzas, organizaciones y actividades  
Auxiliares del crédito, grupos financieros  
Segunda Edición  
Editorial Porrúa  
México.
- 17.- DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús (coordinador)  
Comisión Nacional Bancaria  
Nacional Financiera  
Fondo de Cultura Económica  
México
- 18.- IUS 2000, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, 1917-2000  
Poder Judicial de la Federación,  
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 19.- Ley de Instituciones de Crédito. (2000)  
Cuadernos de Derecho  
Compilación y Actualización Legislativa  
ABZ Editores  
México
- 20.- MUÑOZ DE DIOS Sáez, Luis  
Internet página Informes y comunicaciones  
Sobre el Anatocismo.
- 21.- PÉREZ Güemes, Jesús  
Solo para Deudores

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Teoría, Práctica y Jurisprudencia  
Medios de Defensa  
Edición Actualizada  
Filiberto Cárdenas Uribe Editor y Distribuidor  
México

- 22.- PÉREZ Palma, Rafael. (1986)  
Guía de Derecho Procesal Civil  
Cárdenas Editor  
Séptima Edición
- 23.- PETIT, Eugene. (1996)  
Derecho Romano  
Editorial Porrúa, S.A.  
México
- 24.- DE PINA Vara, Rafael. (1978)  
Derecho Mercantil Mexicano  
Editorial Porrúa, S.A.  
México.
- 25.- TIRADO, Manlio. (1982)  
La Nacionalización de la Banca Privada en México  
Ediciones Quinto Sol, S.A.  
Primera Edición
- 26.- VENTURA Silva, Sabino. (1995)  
Derecho Romano  
Editorial Porrúa, S.A.  
Duodécima Edición  
México.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN